ATHA-DAH-FMPU-001-009-01

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y QUARENTA Y
QUATRO.

D. Joseph de Ezpeleta
Dr. Juan Joseph de Herrera
y Quintanilla
D. Gaspar Vazquez
Tablada

Dros para el ofizio 30 mrs. p. hoja tres del rexo a 16 Dchos 18 mrs. e 120 18 mrs.
p. media anata cera 40 mrs.

Va por te
Sres. Ores. Dres.
Dn Jph Bermudez
Jesemorez.
Dn Gaspar Vazq. Tablada
Dn Joseph de Ezpeleta.

Dr. Lizdo Dn Luis de Alfo
Sno de Camara Dn
Franco de Castro Tabrada

Executoria librada a pedimto de
Dn Jph Antonio Martinez Pi
son y Samaniego Vezno y regidor per
petuo de la Ciudad de Santo Domo
de la Calzada del pto que en dicha Chan
zilleria litigo con Dn Ygno Mrz Pison
su hermo sobre la subzession en pro
piedad del vinculo y Mayorazgo fun
dado pr Da Constanza de Manzano
que goza prte de Dn Andres Mrz
Pison Padre Comun.

Corrida

D.n Phelipe Por la
Gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de
de Navarra de Granada de
toledo de Valenzia de Mallorca
de seuilla de zerdeña de Cor
doua de Corzega de Murcia
de Jaen de los algarues de al
gezira de Jibraltar de las Is
las de Canaria y de las Indias y
tierra firme del mar ozeano Ar
chiduque de Austria Duque de
Borgoña de Brauante e y de Milan
atenas y neopatria conde de
Rosellon y zerdaña Marques
de oristan y de Gozeano Conde
de flandes Tirol y Barzelona
señor de Vizcaya y de Molina &c

Al nuestro Justiçia maior y alos del nuestro Consejo Presidente y oydores delas nuestras Audiençias Alcaldes Alguaziles dela nuestra Casa Corte y chanzillerias y atodos los Corregidores Asistente Gouernadores Alcaldes maiores y ordinarios y sus Lugarthenientes en los dichos ofiçios y otros Juezes y Justiçias quales quier de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y señorios y acada uno y qualquiera de bos en vuestros Lugares y Jurisdiziones ante quien esta nuestra Carta executoria o su traslado signado con authoridad de Juez

quiera de bos dhas Justizias y
cartta en trasumpto signado y firma
do de Vn nuestro Escrivano pu
blico en publica forma y manera
que haga fee fuere presenttada de
lo en ella conttenido pcedo su
execucion y enttero cumplimi
entto de Justizia salbo y grazia
saved que pleitto paso y se tratto
en la nuestra Cortte y chanzilleria
y antte el nuestro Presidentte e oy
dores della entre Dn Joseph
Martinez Piñon y Samaniego Ve
cino y regidor perpettuo de la
Ciudad de Santto Domingo de la
Calzada y Manuel de San
Pedro Hortiz su procurador de
la vna parte y Dn Ygnazio
Joseph Martinez de Piñon Vezi
no de dha ciudad y Joseph

de Tonolleda su procurador de 3
la otra sobre la subzesion en pro
piedad del Maiorazgo fundado
por Doña Constanza de Car
Camo. y nulidad de la eleccion y
nominacion que para su goze y
obtencion hizo Dn Andres Mar
tinez de Puon en dho Dn Ig
nacio Martinez de Puon su
hijo segundo el qual a esta nues
tra Audiencia y chanzilleria
ante los nuestros Presidente y oy
dores della vino en grado de
apelacion a pedimento del
dho Dn Joseph Antonio Mar
tinez de Puon de los autos
de posesion dados por la Jus
ticia hordinaria de la Villa de
Salinas de Añana ante el

tubo suprincipio y secomenzo
queel Señor delafundacion echa
pordicha Doña constanza de
Carcamo; Emanzipacion Ereccion
y nombramiento dedho Dn Andres
Martinez Vicon con Dn Ygnacio
suhijo azeptacion deeste; Peti
cion conquepresento dhos Ins
trumentos Y posecion queenvir
tud seledio delos bienes de
dho Mayorazgo es elsiguiente=

fundaon / Enel nombre delasantisima
trinidad padrehijo Y espiritu
Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero que
vive y reina para siempre sin
sinfin notorio y manifiesto sea
atodos Como esta publica escrip
tura de establecimiento vincular

1

y postrimera voluntad Vieren
como yo Doña Costanza de
Carcamo y Abezia Vezina de es-
ta Villa de Salinas de Añana
hija lexitima del Lizenziado
Diego de Carcamo Abogado de
la Villa de Miranda de Ebro y de
Doña Maria de Eguiluz de Abe-
zia abuelos paternos Hernan-
do de Carcamo y Doña Juana
de Angulo y sus maternos
el Lizenziado Juan de Eguiluz
de Abezia asi mismo Abogado
de dicha Villa de Miranda y
Doña Maria de Hurrubina to-
dos naturales de la dicha Villa
de Miranda exzepto la dicha
Doña Maria de Hurrubina que
lo fue del Lugar de Berberana

8

muger que fuy y quede de Juan
Diaz Romero Samaniego mi
Señor hijo legitimo de Hernan
do Diaz Romero natural de
estta Villa de Salinas de Añana
y de Doña Franzisca de Samanie
go Alta Calzada sus Abuelos, los
Paternos Pedro Diaz Romero
y Arteaga y Doña Leonor de
Salinas naturales desta dha
Villa y maternos Juan Garzia
de Samaniego y Valderrama
Vz Maiorazgo natural de dha
Ciudad y de Doña Ysauel de
Vallejo natural de Soria es
tando en salud y en mi Juicio
y entendimiento natural tal
qual Dios nuestro Señor ha
sido seruido de me dar que

uiendo estar aparexada para
quando la boluntad de su diuina
Magestad fuere seruido de me
lleuar deste presente uida
Creyendo como firmemente
creo y confieso todo lo que la san
ta madre yglesia de roma
cree y confiesa en materia y cre
henzia protesto biuir y mo
rir como buena fiel y catholica
Xptiana y tomando como to
mo por mi yntercesora y abo
gada ala Sacratissima reina
delos angeles madre de Jesu
christo nuestro señor a quien
humilde mente pido le quiera
rogar me perdone mis culpas
y pecados y lleue mi alma a
puerto de saluacion quando

Maria da parttiere y a onor y re
berenzia suia y de ttodos los san
tos y santtas de la corte del zie
lo otorgo y conozco por esta
presentte Cartta que hago y
hordeno mi testtamentto
ultima y postrimera bolun
tad en la forma y manera si
guientte = Primeramentte en
comiendo mi anima a Dios
nuestro señor Jesuchristo
que la crio y redimio por su
preciosa sangre y pasion y
el cuerpo a la tterra el qual
mando que quando la boluntad
de nuestro señor fuere de me
llebar de esta presentte bida
sea enttерrado en la Iglesia
de nuestra señora de Villaconejos

de esta dha villa en la capilla
que yo tengo en ella que por ser
tan antigua y conozida no digo
con quien asurca= Yten mando
que se me hagan honrras de Be
neficiado entero conforme sea
costumbre que dexan los tres
dias despues que yo fallezca y
el cumplimiento de todo lo ne
zesario y forzoso para ella a
si de zera Ofrendas. Yo de
mas lo dexo a la disposicion de mys
testamentarios que abaxo hi
ran declarados= Yten mando
que despues que mi alma par
ta de esta vida se me hagan &
tambien a dezir ocho misas de
alma en los altares previlegia
dos de la colegial de esta puerta
o en el Combento de san Franco.

de la Villa de Miranda ò en que el
quiera dellas y se pague la limosna
acostumbrada = Yten mando que du
rante el año de mi fallezimiento
se me diga cada dia vna missa
rezada y se pague al Cauildo de es
ta Yglesia con mas la limosna
acostumbrada y que se me lleue de
cada dia durante el año y ofrez
ca en dha tumba vn pan y vn
garvezillo y se me lleue Vela zeran
dela y vna acha de zera que ar
da durante la ofrenda y to
dos los dias de fiesta durante la
conbentual y Visperas de el dia
y el cumplimiento de todo es
to y asistenzia pueble fio de
Doña Petronila Romero sa
maniego mi hija pues estoy

Zierta haza como quien es = Yt
ten mando que acauados los tres
dias de funerales despues que yo
fallezca se me digan por los dhos
Confesionados las missas de los doze
Apostoles y se pague de mis bienes
la limosna acostumbrada y que
en cumpliendo el año de mi muerte
se cantten como a mis testamenta
rios pareziere se me hagan mis
honrras y cauo de año y tam
bien se pague la limosna acos
tumbrada = Yten mando que el
dia de mi fallezimiento se den
a la Yglesia de Santa Maria
donde yo me mando enterrar
y a la de San Xptobal con quien
yo tengo grande deuocion y a la
de San Juan de Acre a cada dos
libras de azeite para que ardan

bellas aquellos ttres dias de
mis funerales = Ytten mando a las
mandas forsas como son la merced
y trinidad redenpcion de cautti
bos a cada una ttres marabedis con
que los aparto de mis bienes = Y
ten declaro que no se me puede al
canzar que deuia de una considera
ble mas de la que arriba señala
de y si ubiese en algun ttiempo pa
reciese que deuo alguna persona
si fuere de seis reales arriba Juran
dolo Judicialmente se le paguen
y si pudieren mas cantidad de
dhos seis reales Justifiquen con
papeles bastantes antes que
se le pague y Justificado Judici
almente mis testamentarios
lo paguen de mis bienes porque
no es mi boluntad dexe ynttencion

on
ndaz.
missas

hir desta vida a la otra con dezenzia y santo prozesso para descargo de mi conzienzia = Iten que es mi boluntad que se queden fundadas y desde luego las fundo en la Yglesia de Santa Maria de Villacones y en mi capilla della las memorias y missas siguientes = de San Juan ebanjelista: Yt. de la asenzion del señor o su ynfra octaba se digan dos missas cantadas con ministros por el anima de Juan Diaz Romero Samaniego mi señor y marido = Y que las dos fiestas de la purissima conzepzion de nuestra señora y su asumpzion a los zielos se me digan dos missas cantadas con ministros = Y asimismo que las fiestas del nazimiento de

de San Juan Baptista y el dia de
San Franzisco y el dia de todos
Santos y el dia de los difuntos
o en sus infraoctavas se me digan
cada dia de estos una misa con
ministros por mi para siempre
Jamas, las quales misas
Cantadas con ministros y im-
pongo y fundo sobre un zenso
que yo he y tengo y me pertenece
de trezientos ducados de
Vellon de prinzipal contra las
personas y bienes de Dn Joseph
de Zembrana y Ocoza y Doña
Berzia de Canzimilla y Agua-
zo su muger vezinos de esta
Villa de los quales dhos trezien-
tos ducados quiero se inbolun-
tas incorporando a caudal
de las Rentas de esta Capilla

y que ha de deber la dha memoria
los Duzientos ducados desde
primero de henero de mill y sey
cientos y quarenta y seis en ade
lante cuios reditos hazen diez
ducados y son rreales de contado
ziento y diez y las dhas ocho me
morias que represento son
a rrazon de ocho rreales cada una
y importan sesentta y quatro
reales y quedan buenos hasta
quarenta y seis rreales porque en
ta de los quales quiero y es
mi voluntad se digan tres mi
sas rezadas para aora y para
siempre jamas por las Almas
de mis padres las fiestas de
Santiago la de la natividad
de nuestra señora y de santa

Ana y los quarenta reales que
ban de los settenta aziento y trez
que importaan los reditos delos
dhos Doscientos ducados que
ro y el inboluntar los que el
dicho Cauildo dela Iglesia por
quenta y quitta de los treinta
y un reales que doña Leonor de
Salinas mi señora y abuela q
fue de Juan Diaz Romero mi
señor y marido por veintte y
Cinco misas rezadas y una can
tada con ministros el dia dela
Encarnacion del hijo de Dios
y la fundo y cargo sobre una he
redad en Teoye que yo he tten
go = Y es declaracion que si en el
discurso de el tiempo por algun
accidentte del ser mi muger

la fundacion que yo hago para la qual ha de estar siempre obligado el que gozare la dha heredad a pagar los dhos treinta y un reales como no sea por demora d y no buena administracion de el dho Cauildo que al presente es o adelantte fuere y deste particular se ha de hazer escriptura de concordia con el dho Cauildo=

Item quiero y es mi voluntad que mis herederos me hagan dezir en el discurso de siette años que se contaran desde el dia de mi fallecimiento mill missas rezadas por mi anima la quarta parte, la de Doña Luisa de Aberia mi tia la anima de mis padres y la de doña Juana de

al Cariamo mi Hermana y
que se pague de limosna a rreal
y quartillo por cada una las qua
les se han de dezir por el cuido
de esta Villa en mi capilla y si
los dhos mis herederos no quisie
ren cumplir en este tiempo no
quiero sean compelidos a ello si
no les encargo las conzienzias y
toda brevedad = Iten mando y
es mi boluntad que el subzesor
en mi hacienda que he de dejar
Vinculada y los demas que en ella
subzedieren para siempre jamas
tengan obligacion de todos
los años comprar bulas de difun
tos por mi anima y la de Juan
Diaz Romero mi marido y se
nos, las subzesivamente por
las animas de Dn Fernando

Dn. Pedro y Doña Petronila
Romero mis hixos como fueren
muriendo y que esta carga sola
le dejo sobre mi hazienda y se cu
pla al señor cura de mi pa
rroquia que al presente es o ade
lante fuere haga se cumpla con
esta obligacion = Yten digo que de
Ciento de los trescientos du
cados referidos reservo los zi
entto que hazen zinco ducados
de Reditos y en reales zinquen
ta y zinco los dexo en fabor de
Doña Ana y Doña Maria
Romero mis hixas professas
en el Combentto de San Miguel
de San Martin de don para que
lo gozen y sean usufructuarias
dellos hasta que ambas a dos mueran

Yt.
Juzgado a cavo quiero y es mi
boluntad buelban a los zien du-
cados al cavildo de estas Yglesias
para que por quenta de ellos se ar-
gan por la anima de Dn. Fernan-
do Dn. Pedro y Doña Petronila
Romero mis hermanos las memorias
que araron de ocho reales a que
se fundaran las quales han de ser
la Pasqua de Resurreccion la fiesta
de san Joseph la del apostol San
Pedro la de San Antonio de Pa-
dua la de la natividad de nuestra
la de la ymbenzion de la santa
Cruz de Mayo y en sus ynfra
octavas las quales han de zezir
dho Cavildo con ministros de la
y en mi Capilla, y mas se ha
de zezir otra misa Cantada
con ministros de la [illegible]

Espiritu santo = Ytem de
claro que al tiempo y quando yo
me casé con Juan Diaz Romero
Samaniego mi marido traxe a mi
poder en dote los bienes sig.tes =
Primeramente un zenso de zi
ento y quarenta ducados con
tra Doña Maria Cortes mi
ma hasta que se redimio y lo
recivio el dho mi marido = Mas
otro zenso que al mismo se
redimio y recivio el dho
mi marido de trezientos
ducados de principal contra el
Estado de los buenos hombres
de la Villa de Amizugo = Mas
otro que al mismo redimio el
dho de quatrozientos duca
dos de principal que recivio

Contra Juan de Hurbina vecino
dela Villa de Armuranza = Otro de qua
renta y quatro ducados de prin
cipal al mismo redito y
segundo por el contra Juan Ruiz
de Abozo vecino del Lugar de Villa
nueva de Soportilla = Otro contra
Pedro Ruiz vecino de Santagadea
al mismo redito y terzero
por el de zinquenta ducados de
principal = Mas cien ducados
en dinero presente que dio al
dho mi marido el Capitan Ju
an de Concuera mi tio = mas
otros Cien ducados que asimis
mo en dinero dio al dho mi
marido Doña Juana de Angulo
mi tia = mas otro zenso de
Veinte y siete ducados de

principal contra Diego de
Zambrana vecino deesta villa
asimismo redimido y recibido
por el = Mas ochozientos Ducados
que recibio por via de dote la casa de
Doña Luzia de Abezia mi tia
quien me estauan deuiendo a
mi al.dr Lope Varona mi yerno
vecino del lugar de Cuezua =
Mas setenta ducados en que
alcanzé a Juan Lopez de Pine
do mi cuñado por ultimo al
cance de quentas = De ma
nera que suma y monta las
partidas de dinero que por
mi Recibo y se me estan de
uiendo Dos mill y treinta y un
ducados = Asimismo declaro
que ttrase en pan de Renta

que ay vtra en ser sin hauerse
di minuido nada por el dho mi
marido lo siguiente = En la Villa
Vª Peña Zerrada de peñazerrada diez fanegas de
trigo que me pagan Juan Ruiz
de samaniego y quiteria de
Gaubea = en el lugar de zellori
Zellorigo go ottras diez fanegas de trigo q
oy me paga Sebastian de Lespe
jo vezino del = De la Villa de
Sta Gadea Santta Gadea quattro fanegas de
trigo que oy me paga Domingo
de respaldizar vezino della = del
lugar de Riuallosa ocho fanegas
Ribabellosa por mitad trigo y zeuada que
oy paga Cathalina Gonzalez
vezina del dicho lugar = en el
lugar de Oron dos fanegas y
Oron media de pan vna de trigo y
fanega y media de zeuada

quinientos de zenso perpettuo
Juan Alonso vezino de dicho lu
gar = Mas siette fanegas y media
de pan por mittad trigo y zebada
en las granjas de carrales que oy
me paga Diego de Arze vezino de
ellas = Assimismo declaro pertte
nezerme en esta villa de Sa
linas de Añana la heredad y
rrentas de ellas siguienttes =
En Royo una heredad que al pre
sentte labra y tiene en rrentta
Diego de Villanueva que fue de
Leonor de Salinas abuela de el
dho mi marido y se me adjudica
por quentta del dinero que ttra
xe al dotte y esta consumido
y ganado y rrentta cinco fanegas
de trigo = Assimismo otra here
dad que llaman Cagarrade en le

Carrales

Salinas

mesmo termino de Neyo que con
pramos durante el matrimo
nio mi marido y yo por quattrozi
entos ducados y los dozientos
pertenezientes al dho mi marido
se me asignan por lo que tiene con
sumido y gastado. y Vale sesenta
y siete fanegas y media de trigo = A
si mismo ottras dos fanegas de
heredades en San Roman que con
pramos durante el dho matri
monio de Iñigo Vittado de Cor
cuera y Doña Maria de Riba
Aguda y su mujer en ziento y
ochenta ducados y la parte q
toco a mi marido se me asignò
por lo dho y xenta zinco fanegas
y media de trigo = Asimismo de
claro pertenezerme las tierras
de la Sabinera que llaman

de Valle paul porhauertas com
prado de Hortega de Mermilla de
Vezino del Lugar de Brimau y
hauerle echo pago enuna Bodega de
ybelizos queyo tenia mapropia
enla Villa de Miranda= Assimis
mo declaro que perteneze ami
otra Salineria quellaman la
de Santta Maria que heredò el
dho mi marido de Hernando Diaz
Romero supadre ymiseñor y
esta tasada enquatrozientos
ducados yesthomebuena porquen
ta delosmill ytreintayundu
cados endinero quesemeion
sumo enmi dotte= Assimis
mo declaro detener contra
lahazienda de Doña Maria
de Carranza ysusheredor en

tes escripturas de zensos quinientos y quarenta y quatro ducados de principal que empleamos durante el matrimonio y la mitad que toca de ellos al dho mi marido se me a de suplir por quenta de pago del dinero gastado y consumido = Iten

Comunion

declaro que durante el Matrimonio empleamos en el Lugar de Comunion en tierra blanca y heredades compradas del conzejo y Vezinos de dho Lugar y de Martin de Corcuera Vezino del Lugar de Fontecha como consta de escriptura quinientos y Cinquenta ducados de los quales toca la mitad a la parte del dicho mi marido y se me satisfare en ella la parte que

toca porquentta delos Dosmil
ytreintta yun ducados Reziuidos
endinero demi dotte ygastados
yconsumidos por dho mi mari
do yvale treze fanegas detrigo de
rentta que oy paga Franzisco de
Castro Molinero dela Puebla de
Cabriana a dn Juan Anttonio Ro
mero. mi nietto Vezino dela villa
de miranda = Usando delos
dichos derechos que yo tengo
asi por razon de dotte como por
Vienes gananziales quiero
yes mi voluntad que toda la
hazienda raiz que yo tengo asi
enla Villa de Venazerrada
como enlos Lugares de Zellori
go. Villalloca oron Granssoss
de Carralio Villa de Santtagadea

Yten zitta Villa de salinas contra hera
de Azusal que ay en ella y asimis
mo los quattrozientos y quarenta
y quattro ducados de zensos
de prinzipal que tengo declara
dos tener contra la hazienda
de Doña Maria de Carranza
difunta y su posehedor que a la
sazon lo es el lizenziado Dn
Juan Antonio de Murga como
las heredades que yo he y tengo
en el lugar de Comunion se
vinculen como desde luego las
vinculo con las declaraziones
que adelante expresare para
que aora ni en tiempo alguno se
puedan vender ni enajenar
ni trocar ni cambiar sino con
mejora prozediendo ante todas

Costas Ynformacion ante la Justicia hordinaria del lugar donde se hiziere de Hidalguia = Asimismo declaro que yo he y tengo al presente y dho por mi y por muerte por mis hijos legitimos y de legitimo Matrimonio y de Juan Diaz Romero Samaniego mi marido a D. Fernando Romero Samaniego hijo maior y Maiorazgo de los Maiorazgos de la casa de los Romeros de esta Villa y de los de la casa de los Samaniegos de la ciudad de Santo Domingo de la calzada y al Dr. Pedro Romero Samaniego hijo segundo Arzipreste de Valle de Robalvina beneficiado en las Yglesias Unidas de esta Villa y a Dª Petronila Romero viuda muger

lexitima que tube de dn Lope Na
rona Vecino del lugar de Cuezua d
Aldea y Juridicion de la Ciudad d
de Frias señor de la casa y torre de su
apellido que en el esta Mayorazgo
de los Mayorazgos de la Cava y d
de la de los Valderramas de la ziu
dad de Frias y Narzena del barco
y a Doña Ana y Doña Maria
Romero monjas profesas en el
Combento de San Miguel del lu
gar de San Martin de Don [illegible]
Los quales declaro y confieso por
mi hixos lexitimos de el dicho
mo matrimonio = Item digo que es
mi boluntad que subzeda en el
usofruto de los bienes y rentas de
ellos que yo dexe vinculados
por mi testamento en d

primer lugar y primeramente
a ellos llamados D.n Pedro Rome
ro samaniego mi hijo segundo con
gravamen de quedar a de susten
tar y suficiente de todo lo necesa
rio a su persona a Doña Petro
nila Romero su hermana mayor
y mi hija con la condicion que
la susodha ha de asistir y
asistira mientras yo viviere
y despues de mi fin y muerte
aya de vivir y viva en esta
villa de asistenzia con el dho su
hermano si viviere en ella
y caso que no tenga casa el
mismo. Es mi voluntad
que si la dha doña Petro
nila Romero viviere mas q
dho su hermano aya de

de subzeder o subzeda ynmediata
mente en los Vienes y vinculo
de mi testamento. declarado
con las clausulas y grauamenes
en mismo declaradas porque
en mudando de sitio enquan
to a mi asistenzia y vivir con
ella en esta dicha villa con mi
boluntad no suzeda en nada
por estar pagada su dote y doy
por libre de dicho grauamen e
de sustentarla a el dho su her
mano. y caso que subzeda en
dha subzesion con mi boluntad
que tengo dicha de todo aquello
que le sobrare despues de sus
alimentos y lo nezesario a su
calidad no pueda disponer de
llo en fabor de sus hijos ni nietos

ma ellos sean subzesores y no.
que lo aya de gastar en hazer dezir
missas y sufragios por el alma de
su hermano Dn. Pedro Romero y
de mas de la casa que mas nezesidad
tenga y limosnas solo la de esso
mission para que lleguen hasta cien
tos de renta reales les encargo
a mis Conventos dos hermanas Da
Ana y Doña Maria Romero
y su hija Doña Beatriz Va
zona todas monjas en la Casa de
San Miguel del Lugar de San
Martin = Item declaro que des
pues de las vidas de los dichos
Dn Pedro y Doña Petronila
Romero mis hijos por mi lla
mados a la subzession de dicho vin
culo aya de subzeder en el el
hijo varon de Dn Fernando Romero

Samaniego mi hijo maior hauiendole el que el quisiere y eligiere aquien desde luego doy comision para que pueda hazer la dicha eleccion aunque lo que Dios no quiera ni permita muera y faltare a dicho Don Fernando Romero mi hijo y yo biua mas que el con calidad que el tal subzesor o subzesores ayan de seguir y tener los mismos grauamenes que tienen los maiorazgos asi de la casa de los Romeros de esta Villa como la de los Samaniegos de la ziudad de Santo Domingo que son el que ayan de ser y casen con christianos viejos de toda mala raza limpios de Judios moros o penitenziados por el santo oficio de la Inquisicion para que obseruen la lim pureza q̄ hasta aqui han observado sus predezesores hallandose siempre capazes para obtener plazas de Inquisicion colegios mayores, Yglesias de estatuto y de avitos de las quatro Ordenes militares, y el que no cumpliere con las dhas calidades sea privado y passen los inmediatos subzesores por Varonia de los Varones y si no los hubiere subzedan los de hembra haviendo guardado dhas Calidades = Ytem quiero y es mi voluntad que de los Vienes muebles que quedaron por mi fin y muerte se heredero de ellos solo Dn Pedro Romero mi hijo segundo sin que nadie entre a partir con el y esto es en lo que le mejoro = It

19

declaro que aunque entre los bie
nes raizes y tierras de hazerval
que yo, deso vinculados deso an
mesmo quinientos y quarenta
y quatro ducados de zensos
de principal contra la hazienda
de Doña Maria de Carranza
y es su posehedor que a la sazon lo es
el Lizenziado Don Juan Antonio
de Murga beneficiado en la
villa de la Zaryuda sea mi volun
ttad que en el dicho Don Pedro Ado
mero nezesittare de ellos para
obtener alguna Rentta Eclesias
tica o para ottra [illegible] de causa
los pueda vender y venda sin q
por ello se cause contravenzion
nada a mi voluntad ni que los
ynmediattos subzesores se le
puedan contradezir ni ympedir

pero nosiendo paraninguna delas
dosramas han dequedar siempre p
vinculados = Yten declaro que
aun que yo dho vincula conla
demas hazienda raiz Caguetenzo
enel Lugar de Comunion quea la
saron tiene en Rentta Franzis
co de Castro Rodero delarueda
de Cabriana por Dn Juan Ant
tonio Romero Samaniego mi
nieto quiero yes mi boluntad
que el suso dho goze larrenta de
ello enel ynterin quesubzeda
en algunos delos Mayorar
gos aquestta unmediatto por
qualquier linea osubzediere
por su muger enlos queasimis
mo le cittar ypara queel susodho
muera sinsubzeder enmaiorad
quiero nosubzedan enellos

su hijo y si no quedase de Cuerpo
se incorpore en los demas bienes
vinculados por mi testamento
quien los gozen por los mis llamados q
quier gozen por los de Dn. Fer
nando Romero mi hijo y su pa
dre llamados = Y para cumplir
y pagar este mi testamento pos
trimera y ultima boluntad man
das y legados del eso y nombro
por mis testamentarios y Ca
vezaleros a Dn. Fernando Ro
mero Samaniego mi hijo maior
vezino de la ciudad de Santo Do
mingo de la Calzada y a Dn. Pedro
Romero Samaniego mi hijo se
gundo Arzipreste del valle de
tobalina y al Licenciado Dn.
Pedro de Matta salazar Cura de

22

dla Yglesia desanta Maria
m parroquia y a Agustin de
Pinedo Cura dela parroquial de
san Xpttobal desta dicha Villa
oa sus subzesores enel dicho o
ficio y si los dhos mis hijos fa
llezieren anttes que yo ambos nom
bro por mis cauezaleros a Dn
Juan Anttonio Romero San
martiego vezino dela Villa de
Miranda y a Dn Lope Narona
asi mismo mi nieto vezino del
lugar de Cuezua y ziudad de
Quias y que la dicha Cauezale
ua enquanto a mis hijos o nietos
dure dos años y enquanto
los señores curas que aora son
oadelante fueren quiero sea per
petuo para que asi Como nos
porlos dhos dos años Como los
otros perpetuamente hagan

Cumplir este mi testamento mandas y legados del en todo y por todo como en el se contiene a que ni a esso y doy todo mi poder cumplido tal qual de derecho se requiere y para el caso es nezesario y Yo lo puedo dar = Y por quanto Este testamento que al presente hago le tengo echo con mucha consideracion y quiero que sea firme y valedero declaro que qualquiera otro testamento que de aqui adelante hiziere no reboque este por ninguna clausula que tenga rebocatoria General particular o especial porque no sera mi yntencion rebocarle sino que si hiziere otro testamento sera por cumplimiento y Juro a Dios y a esta carta de no le rebocar por testamento ninguno que haga de aqui adelante porque si lo quisiere rebocar testamento hazelo quemandole e o rrompiendole en tal manera de lo qual lo otorgue asi ante el presente escrivano publico y testigos yuso escritos que fue fecha y otorgada esta carta de testamento en la villa de Salinas de Añana a doze dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años siendo presentes por testigos el Doctor Don Xptobal de Salinas Avellaneda Consultor y Comisario del santo Oficio y Juan de Eneita

Maria de Olaldegoitia y Gaspar
de Guinea Alcalde hordinario
en esta dicha Villa y Domin
go de Salazar natural de esta
dicha Villa y Juan y Joseph de
Quarttango naturales de ella
y porque la dicha otorgante de
quien yo el Escrivano doy fee
conozco dijo que no sabia es
crivir a su ruego lo firmaron
dos testigos = el Doctor Don
Christobal de Salinas Abella
neda = Gaspar de Guinea = Paso
ante mi Pedro Hortiz de Gui
nea = Concuerda este traslado
con su original que esta en el
registro de Pedro hortiz de
Guinea Escrivano que fue
del numero de esta Villa
de Salinas de Anana mi

24

Padre que para en poder de mi francisco Ortiz de Guinea escriuano de su magestad y del numero de esta villa de salinas de Añana con el qual corregi y concerte siendo testigos a ello el bachiller Bartholome de Iturralde beneficiado en esta dha villa y thomas de zarate vezino della el Pedro Ortiz de Guinea fue tal escriuano del numero al tiempo que otorgo dho testamento y a sus autos y escripturas que ante el pasaron se les ha dado y da entera fee y credito y de su legalidad se han hecho muchas informaciones y dho original

esta en protocolo sano y en
ninguna parte sospechoso y
entre el de todo ello repartimento
de la parte de Dn Joseph Ro-
mero nieto de la dicha otorgan-
te saque este traslado en
Salinas de Añana a veinte
de agosto de mill setecientos
y sesenta y siete años y entre
ello y que llevo de derechos de
busca y guarda de el respectivo y
este traslado quarenta reales
fize mi signo tal = En testimo-
nio de verdad Francisco Zor-
tua de Guinea = En la villa de
Nanclares de la Oca a veinte
y un dias del mes de Junio de
mill setecientos y treinta y o-
cho años ante el señor Lizdo
Dn Vizente Tomas de Ayala

Emanzipa
cion Velez

Abogado por los Reales consejo Alcalde y Juez hordinario de ella y su jurisdizion y en testimonio de mi infraescritto Escriuano y testigos de yuso parecio Dn Andres Martinez de Rison Tornero y Samaniego Vezino de la Ciudad de Santto Domingo de la Calzada residente en esta Villa y dixo que por quantto Dn Ygnacio Joseph Martinez de Rison su hijo lexittimo y de la Señora Doña Ana Maria de Huesta y Viuiña su muger que estaba presentte hera maior de Veinteyzinco años y capaz para Administrar regir y Gouernar sus bienes y hazienda en esta attencion deseaua

25

Y queria emanzyparlo y ponien
dolo en execuzion desde luego. De
su boluntad en la mejor via y for
ma que mas lugar aya en de
recho a presenzia de su merzed
dho señor Alcalde Prefexido
Don Andres Martinez de Pison
tomo de la mano al expresado
Don Ygnazio Joseph su hijo le exi
mio y solto apartandole
de si y de su potestad que le daua
y dio por libre de la patria potes
tad que en el por derecho tenia Se
yo dominio Libremente y al e
za dandole como le daua am
plio poder y facultad para
otorgar contraer y zelebrar
todos y quales quiera contra
tos y obligaziones que antes
de esta emanzipazion no podia

Emanzipa
zion libre

y asimesmo para que pueda es
tar y parezer en Juizio ante
quales quiera Juezes de su ma
gestad sobre las causas y pleitos
ziviles criminales que se le
ofrezcan para que desde oy dia
de la fecha en adelante sin de
pendenzia alguna trate con
trate administre y govierne
los vienes que adquiriere para su
efecto y que este auto le tiene
por mas cumplido mediante
aver como hera poseedor actual
de los Maiorazgos de Epron
Romero y otros agregados cu
ias rentas frutos y emolumen
tos confesava ser muy distan
tes para su manutenzion
y dezenzia y la de su fami
lia y quien dependiente de ello

tambien hera posehedor del vin
culo electivo que en la Vi
lla de salinas de Añana y otras
partes mandó fundar y fundo
Doña Costanza de Carcamo y
Auezia viuda muger legitima
de Juan Diaz Romero Samanie
go vezinos que fueron de ella por
el testamento, vajo de cuia dis
posicion fallecio que le otorgo en
doze de Jullio del año pasado
de mill seiszientos y quarenta
y zinco por ante Pedro Or
tiz de Guinea escrivano de
numero. de dicha Villa el di
cho Señor Andres Mar
tinez de Pison le conzedia ren
zero dio y dono libremente
y sin condizion alguna al men
zionado D.n Ygnacio Joseph

Martinez de Pison su hijo
lexitimo el Goze y posesion de
los bienes rentas y efectos del
citado Vinculo electivo fun
dado por la dicha Doña Con
tanza de Carcamo y Arezia
haziendo segun havia en virtud
de la facultad que tenia Eleccion
para su subzesion en el expresa
do su hijo para que de el de oy
en adelante enteramente
sea usufructuario dueño y
señor de sus rentas y emolu
mentos con la pension carga
y gravamenes que contra si
tienen o tubieren sus bienes
raizes y demas efectos en q
consiste y resultaren de
dha fundacion que los dava
dio aqui por ynserta a la letra

Sin reservacion alguna delos
quales dhos vienes de Vin
culo que asi le lleva zedidos y
donados como lo que por otros
tittulos Ganare y adquiri
ere de se y disponga a su voluntad
como cosa suia y de su mesmo
echo y por que quales quiera
escripturas parezca en Jui
cio sea suplemento y valido
que le combenga quede del uso de
desiste y aparta desistio y a
partto de derecho y propie
dad Posesion que tiene a los
dichos Vienes y todo ello se lo
zede y renunzia Zedio y
renuncio al dicho Don Ygna
cio Joseph su hijo y en caso ne
zesario. de ello le hazia. chizo
Gracia. y Donacion pura

perfecta e ynter bibos e yrrebocable ynsinuacion y demas clausulas necesarias y sin embargo desde aora la ynsinuaba e ynsinuó ante su merzed el dho señor Juez presente a fin de que todo sea del dho Dn Ygnacio Joseph su hijo el qual tome la posesion dello Judicial o extrajudicial que el otorgante se le daba y dio desde luego con clausula de constituto y se obligaba y obligo a que en todo tiempo seran ciertos y seguros al dho su hijo los bienes rentas frutos emolumentos y aprovechamientos del expresado vinculo

Vinculo fundado por la dha Doña Constanza de Carriamo y Abezia que lleba donados y zedidos y que no yra contra esta Escriptura ni la rrebocara ni contradira por ningun Caso ni causa aunque sea de derecho y si lo hiziere no sea oydo en Juicio antte quien de se haga del como quien yntenta derecho que no le perttenece. Y por el mismo hecho se a visto haver aprobado y rratificado esta dha escriptura con los requisitos nezesarios y añadiendo a ella fuerza a fuerza y contratto a contratto. Y para que todo lo aqui contenido se lo hagan guardar y cumplir dara y dio el poder nezesario a las Justizias de su Magestad competentes a la Jurisdizion de las quales se somete y sometio con renunziacion de su propio fuero Domizilio y vezindad y la ley sit convenerit de jurisdictionem omnium judicum con las demas de este caso y rezibio como si fuese por sentenzia difinitiva a su ynstanzia dada y expezialmente consentida no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada renunzio todas las leyes fueros y derechos de su fabor con la

General en forma Sentteza do Sauidor el dicho Don Joseph Ignacio Martinez de Pison del contexto de este Instrumento y su efectos y como maior que declaró ser no solo de la edad competente en derecho sino el de mas de veinte y cinco años d/o acceptava y acceptó nezesaria y recivio de su libre consentimiento y voluntad la emanzipacion en el su dho Cura por el expresado Dn Andres Martinez de Pison su padre para usar de ella segun y como le combenga y dando se quindava y dio la corres

pondientes gracias a dho.
señor su padre por la merzed
y fabores que le hauia echo y
hauia contraido y ynterin de la
posesion Juridical darse como
se daua por entregado de los
bienes frutos y rrentas de
el vinculo referido que se
cita Escriptura le tenia d
zedido y donado fundado
por la dicha doña Constan
za de Carcamo y sabezia
de cuios efectos siendo ne
zesario renunziaua y
renunzio las leies de la entre
ga y prueba y otorgaua
y otorgo recibo en forma y
junto todo lo referido por dho. se
ñor Lizenziado Jnfante

Tomas de ayala alcalde y Juez
hordinario Dixo que atento a
y hubo por emanzipado al ex
presado Don Ygnacio Joseph
Martinez de prison y por insi
nuada la donacion de renen
rentas del Vinculo Electivo
en el suio dicho a favor del refe
rido Dn. Andres Martinez
de prison Romero y Sama
niego su legitimo padre con
la solemnidad del derecho
y a todo ello y a lo que en virtud
su ia hiziere el dicho Don
Ygnacio Joseph tal eman
zipado Interponia e ynterpuso
su authoridad y de
creto Judicial quanto pue
de y de derecho debe

para que balga y haga fee
en Juicio y fuera deel y man
do dar alas partes los tes
timonios y traslados que
pidieren y lo firmo su mer
zed Junto con dicho Don
Andres aunque no drefe
rido Dn Ygnacio su hijo por
no sauer acuio ruego lo hizo
vn testigo y en fee dello
y de que conozco alos otorgan
tes yo el Escriuano a que
fueron presentes por tes
tigos Don Xptobal Gonza
lez dla puente Cura y Be
nefiziado enla Parroquial
dela Villa de Ollauarre Tomas
Ruiz de Lozana y Fran
zisco Perez de Jumelzu

12

vezinos de esta de nanclares
de la oca = Lizenziado Dn Vizen
te thomas de Ayala = Dn
Andres Martinez de Pisson y
Romero = testigo Don Xpto
bal Gonzalez de la puente = An
tonio Fernando de zumarra
ga = Yo el dicho infraescrito
escrivano real y del nu
mero de la Villa de la puebla
de Arganzon presente fuy y
en fee lo signo y firmo en es
tas quatro ojas de papel co
mun por no usarse del
sellado en esta de nancla
res Recinto de la muy noble
Provinzia de Alava = en
testimonio de Verdad
Fernando de Zumarraga =

Dn Ignacio Joseph Martinez de Pison y Requesta hijo legitimo de Don Andres Martinez de Pison y Doña Ana Maria de Requesta residentes en la villa de Anancla nes de la ora parezio ante V.md en aquella via y forma que mejor proceda de derecho y dixo que dicho señor Dn Andres mi padre como dezendiente legitimo de Doña Constanza de Carcamo y de Juan Diaz de Romero vecinos que fueron de esta villa de Salinas ha gozado y poseido un Vinculo electivo que fundo dicha Doña Constanza previniendo diferentes gravamenes y condiziones

que resultan de un testamen
to otorgado en publica for
ma y Exsivo con la devida
solemnidad en cuia virtud
y usando de la facultad que
Compete a dicho señor mi Pa
dre hecho eleccion en mi de
diendome el derecho de gozar
le y poseherle haviendo pre
zedido cita emanzipacion for
mal y Juridica que tambien
exsivo por donde consta la
plena facultad y livertad q
me concede para percivir re
xir y administrar las ren
tas de dicho Mayorazgo y
Contraer en razon de todo
las obligaciones que conduzgan
Con la firmeza de escrituras

que se Requiere todo en atten
cion a faborezerme y amparar
me como buen padre consignan
dome el goze de dho vinculo pa
ra poderme alimentar y
mantenerme sin decaer de la
dezencia que corresponde a mis
obligaciones. Y respecto a que
por los medios ynsinuados,
y mediante la renunziacion
y eleccion de dicho señor mi
padre se me ha transferido
la posesion zivil y natural
de los bienes en que consiste
el vinculo referido por el
ministerio de la ley de toro
y sus concordantes = Supli
co a Vmd. que haviendo
por sufizientes los Instru
mentos exsividos de

Sirva de mandar se me de la
posesion real y actual con re
cudimiento de los frutos y rentas
y precepto a que los inquilinos
y arrendatarios me acudan con las
que corrieren desde Ahora de
la eleccion pues todo procede de
Justicia la pido y para ello im
ploro el noble oficio de Vmd. &.
Lizenciado Jn Vizente thomas
Auto/ de Ayala = Por presentada en
quanto ha lugar con los Instru
mentos que refiere en cuia
vista y sin perjuicio de ter
zero que mejor derecho tenga
se de a esta parte la posesion q.
pide del vinculo o maiorazgo
fundado por Doña Constan
za de Carriazo y Arrieta
Con sus frutos rentas regalias

Demas emolumentos desde el dia vein
te y uno del corriente en adelan
te en que con esta la emanzipa
cion paterna hizieron la cesi
on renuncia y donacion del
cha por su lexitimo poseedor
Con la carga pension y Grauamenes
contenidos en su fundacion
y dada que sea en quales quie
ra bienes y efectos en boz
y en nombre de todos los per
tenezientes a dho Maioraz
go nadie le inquiete ni per
turbe en ella pena de for
zados y de [illegible] mil ma
ravedis aplicados segun dere
cho y a los Inquilinos Colonos
de dhos bienes sujetos a es
ta Jurisdicion se les notifique
y requiera que desde oy

dia en adelantte acudan con res-
rentas correspondientes a esta
parte o a quien su derecho hu-
biere pena de los daños y de
proceder a lo demas que lugar
aya a estilo mando y firmo
el señor Dn Plazido Fernan-
dez de Arrada Teniente de
Alcalde y Juez hordinario por
ausencia del señor propietta-
rio de esta villa de Salinas de
Añana en ella a veintte y seis
de Junio de mill settezienttos
y treinta y ocho años = Dn Pla-
zido Fernandez de Arrada
Quintano = Antte mi Manuel
Perez de Arria = En la villa
de Salinas de Añana el refe-
rido dia veintte y seis de
Junio y año de mill settezientos

Po Dn
Poses.

Treinta y ocho en execucion
del auto de esta otra parte el S.r
D.n Lazaro Fernandez de Ama
da Teniente de Alcalde y
Justicia hordinaria de ella y su
Jurisdicion por ausenzia del
señor D.n Vizente Zambrana
que lo es en propiedad por an
te mi el infraescrito escriba
no del numero de esta dha
Villa paso al Barrio yntitula
do la zerca y tomando de la
mano al S.r D.n Ignacio Joseph
Martinez de prision hijo le
gitimo de Don Andres Mar
tinez de Leon Romero y
Samaniego y de Doña Ana
Maria de Ariesta y Ruena sus
padres vezinos de la ziudad
de Santo Domingo de la
Calzada residentes en la

Villa de Arandaxeis deaoca lo
y introdujo enlas casas princi
pales queestan sitas en dho
Varrio sobre el arco dela muralla de
ozerca alavista delaplaza de
publica enfrente dela calle
Real queseria alaparroquia de
desan nde san xptobal y ha
viendo entrado enellas Cerra
do dho cito fuera las personas
quedentro sehallaban abreo
yzerro sus puertas princi
pales de alli paso sumer
zed ala parroquia de Santa
Maria donde haviendo
prezedido Recado deattenzion
y consentimiento Corres
pondiente del Señor Dn
Manuel deFontecha Cura
y Beneficiado enlas Unidas

Desta dicha Villa y Vicario
de su vicaria le yntrodujo asi-
mesmo en dicha Yglesia y en
su capilla sitta en ella que es
la segunda a la mano de la
Epistola a la parte de abajo
del presviterio yntitulada
la pasion y muerte de nuestro
redemptor Jesuchristo en ta-
bla de pintura donde el dho
Dn Ygnacio Joseph Marti-
nez de prision entro y sen-
tto en su asiento mandan-
do salir fuera las personas
que dentro della se hallaban
despues de lo qual paso el S.r A
con dho E. al varrio o calle llama-
do del Meson donde viven las
herederas de Juliana Dertrando en el
le yntrodujo su merzed en

vna salinera situa en dho Barrio
lindero la calle real que va
a dha Parroquia de santa Ma-
ria y con heras del conuento delos
Arricas y plasas del Rey en
la qual salinera entro el suso
dho y echo fuera los que en ella
estaban se paseo y tomo tierra
en sus manos la que arrojo a
despues y de todo lo referido
y inmediatamente paso al
Barrio donde dizen el Merca
do contra muros de esta di
cha Villa y en el asiento su
merzed y introdujo al dicho
Dn Ygnacio en una Bozeras
de tierra blanca llamada la
Cerrada de cantidad de quatro
yugadas poco mas o menos lin
deros por una parte Bexass

Alindar alos terrazgdes y
herederos de Dn Antonio
Mendez vezino que fue de la
Villa de Miranda de hebro
y por otra con el camino que se ba
al monte o una heredad en
tao Clemente separo o arran
cò yermas y arrojos tierras ass
e hizo otros actos en todos
los quales dichos bienes de la ca
sa salinera heredad de
tierra blanca y Capilla
como en bienes y censos
tocantes y pertenezientes
al vinculo o maiorazgo que en es
ta dha Villa fundo Doña Cons
tanza de Carramo y Abe
zia viuda de Juan Diaz
Romero vezinos que fueron
della por si y en nombre

A todos los demas bienes y a
lajas al tocantes y pertene
cientes sin reservacion de co
sa alguna en consequencia de
lo prevenido y mandado es
te dia por dho auto el referido
señor Alcalde ordo dava y dio
la posesion ciuil y natural del
expresado Mayorazgo en fuer
za de los Ynstrumentos pre
sentados y se amparo al di
cho Dn Ygnacio Joseph Mar
tinez de Rion y Manzana
y mando que en ella ninguna
persona le inquiete ni per
turbe so las penas contheni
das en su auto [illegible] hora
y de proceder a lo demas que
aya lugar en derecho y la
como asi la tomaua y tomo

clerigo dho quietta y pacifica
mente sin contradicion al
guna lo pidio por testimonio
para en guarda de su derecho
y su merzed declarando dar
y lo firmo. Testee yo el Escri
vano a que estubieron presen
tes por testigos Manuel de
Guinea y Juan Antonio de
Aldama vecinos de esta Vi
lla y fernando de Zumarraga
Escriuano Real y del nu
mero de la Puebla de Arganzon =
Don Pedro fernandez de
Vrrada Escriuano = Manuel
de Ontecha = Ante mi Manuel
Perez de Arriat = En la dicha
Villa el referido dia mes y a
ño yo el Escriuano notti
fique y requeri en forma al

leg.to

En el auto que antezede a estas diligenzias a Martin de Ribas vezino della rentero ynquilino de Casas heredades y [illegible] sitas en esta Quadrilla pertenecientes al Mayorazgo Electivo fundado por Doña Constanza de Carcamo y Valenzia y aperzivi al susodho quien adelante concurra con sus rentas anuales a Dn Ygnacio Joseph Martinez de Rion contenido en estos autos pena de los daños y las demas ympuestas en dho auto quien dixo Cumplirà con lo que se le manda y lo firmo y en fee yo el Escrivano = Martin de Ribas

39

Manuel Perez de Nuza =

E yo el dho Infraescripto Es
criuano real y del
numero desta Villa de Sali
nas de Anana presente fui
alas diligenzias y demas autos
proueidos que anttezeden y de
quien se haze menzion en fee
de lo qual lo signo y firmo el dia
mes y año expresados en ella y
presente papel comun por no
usarse del sellado en el re
zinto desta muy noble y
muy leal provinzia de Alaua =
En testimonio de verdad Ma
nuel Perez de Nuza = Dem
uestra de mis autos por el di
cho Dn. Joseph Antonio Mrz
Pison y su procurador en este

nombre en diez y seis de septiem
bre de dicho año represento Pe
ticion ante los dichos nuestro
Presidente y oydores deduzien
do diferentes razones de su
derecho y Justizia pretendien
do Revocacion de la Eleccion he
cha por dicho Dn Andres Mar
tinez Pilon en Don Ygnacio
Joseph Martinez Pilon del
dho Maiorazgo litigioso y pose
sion en su virtud dada y que
en mandandolo asi se declarase
a su parte por legitimo subze
sor en caso nezesario de dho
Maiorazgo y se le mandase dar
la posesion del contenido. y
rentas. de aquel se mando dar
traslado y para hazerle saver
se despacho nuestra Real

Provision de emplazamiento 40
y con las notificaciones echas alos
dhos Dn Andres y Dn Ygnacio
Joseph Martinez Pison se pre-
sento ante nos de que emman-
do dar traslado alos susodhos
y por el referido Dn Ygnacio Jo-
seph Martinez de Pison en
Catorze de Nobiembre de dicho
año de mill setezientos y
treinta y ocho se presento pe-
ticion alegando de su derecho
y Justicia pretendiendo con-
firmacion de dicha posecion
y que en su mandandolo asi se de-
boluiese la causa ala Justicia
de dha Villa de Salinas de
Añana y que se declarase no
haver lugar no haver lugar
ala determinacion sobre

la nulidad de la eleccion que hizo en su parte por dicho Dn Andres su padre del vinculo fundado por Doña Constanza de Carcamo y sobre su subzesion; de la qual asimesmo se mando dar traslado al dicho Dn Joseph Antonio Martinez Leon porquien y su procurador en su nombre se dio cierta respuesta diziendo que sin embargo de lo que se deduzia y alegaua se hauia de hazer como su parte tenia pedido para lo qual e negando y contradiziendo lo perjudizial concluio y concluso dho pleito y visto por los dhos nuestro Presidente y oydores se dio auto en treze de Marzo del año pasado

de mil settecientos y treintta
y nueve debolbiendo dhos autos
ala Justicia dela villa de Sali
nas de Añana y se mandó que
antte ella dicho Dn Joseph usase
desu derecho. como lecombiniese
del qual se libró despacho ala par
te de dicho Dn Joseph Martti
nez Pison y en Cattorze de Junio
del año pasado de settecientos
quarentta y dos por dho Dn Igna
cio Joseph Marttinez Pison se
presentto antte los dichos Jues
zes Presidentte y oydores la pe
ticion siguientte= Muy podero
so Señor Joseph de Monobleda
en nombre de Dn Ignacio Jph
Marttinez de Pison Vezino de
la ciudad de santto Domingo
de la Calzada= Digo que por Dn

Andres Martinez padre de mi
parte Como posehedor del Ma
yorazgo que fundo Doña Constan
za de Camamo por Ser~~xx~~ Electi
uo. hizo Eleccion para el goze de dho
Maiorazgo en mi parte como hijo
segundo y electiuo della por
la Justicia de dha Ciudad se le dio
la posesion de todos los bienes y
Aciones y lo mismo la Justicia
hordinaria de la Villa de salinas
de Añana de lo qual apelo ante
V. A. Dn Joseph Martinez
de Nuon regidor perpetuo de
dha Ciudad hermano maior
de mi parte y haviendo venido
los autos se contradixo sobre
dha Eleccion y posesion dada
a mi parte y por auto de tres
de Marzo de setecientos y

212

y treinta y nuebe mandado exe
cutar sin embargo de suplica
cion se debolvieron los autos a la
Justicia de dha Villa de salinas
ante quien el dho Dn. Joseph Antº
de su derecho y se le condeno en to
das las costas y e las que estan
do impartte en la posesion de
dho Maiorazgo desde dicho tiem
po con el mottivo de haver mu
erto el padre de impartte y
pedido el dicho Dn. Joseph Antto
nio se le diese la posesion de los
demas Maiorazgos que como
hixo maior varon le pertene
cian paso a tomarla y se la dieron
del que gozaua impartte por es
tar ausente y sin citacion
privandole del uso fructo de
rentas que se reduzen a mil

D quinientos reales encadaunaño
tteniendo el dicho Dn Joseph An
ttonio porlos maiorazgos queposee
mas detres mill ducados de Renta
yhauer quedado ynpartte pobre
desolemnidad ysuntener conque
alimentarse ndefenderse sino
sele manda ayudar porpobre Co
mo todo resulta dela Ynforma
cion queprecento y Juro porque
suplico a V. A. mande despachar
ampararse sureal prouision pa
Loproueido paraqueselemantenga
enlaposesion de dho Maioraz
go ylos renteros leacudan Con
susrrentas. yseeldho Dn
Joseph Antonio Martinez
tubiere quepedir Lohaga enes
tachanzilleria. yqueselesdespa
che yayude porpobre mediante

Contrar el sello por ser de Justicia 43
O que pido V.m = Conollevda = En cuia
vista se mandó despachar Pro-
vision al recurrido dho E. para que le guar-
dase y cumpliese el auto dado
en tres de Marzo de dho año de
setecientos y treinta y nueve
y en su consequenzia no se hiziese
de novedad con el recurrido dho E. en
la posesion de que le libró R.l
Provision con la que se requirió
a la Justicia de dha villa de la
Urras de Arana por quien en con-
sequenzia en veinte y o-
cho de dho mes de Junio se
mandó reintegrar al dho Dn
Ygnacio Martinez Pison en los
bienes del Maiorazgo litigioso
y que sin novedad le acudiesen
los tenedores con sus Rentas

Petton

En primero de Agosto del zitta
do año por dho Dn Joseph Antonio
Martinez Pison se presento an
te dha Justizia la petizion sigte=

Martin de Viñas Vezino de esta
Villa en nre de Dn Joseph An
tonio Martinez de Pison Rome
ro y samaniego vezino y rexidor
perpetuo de la ziudad de santo
Domingo de la Calzada de cuio
poder hago presentacion con el ju
ramento y solemnidad nezesaria
como mas aya lugar Digo que
Dn Andres Martinez de Pison
padre de mi parte posehedor
del Maiorazgo que fundo Dª
Constanza de Carcamo alteran
do la naturaleza regular del
del modo de practica Con que se
ha governado en su subzesion

protestando ser electiba hizo de-
cion para el Goze del dho Ma-
iorazgo en Dn Ygnacio Joseph Mar-
tinez de Pison su hijo segundo
por escriptura otorgada en la Vi-
lla de Mendaxes de Alaoca en ve-
inte y uno de Junio del año pa-
sado de mil settezientos y tre-
inta y ocho por testimonio de
Fernando de Zumarraga Escri-
uano publico y por su parte de-
sauo y intentando la nulidad
de la posesion que en virtud de
dicha eleccion se le hauia dado
y por suia el dicho Don Andres
Martinez su padre y por ser es-
te un derecho de titulo no
deduzible en Juicio se declaro
por los señores Presidente y oy-
dores de la Real Chanza

de Valladolid y mando se boluer los autos a este tribunal y mi parte vse en el de su derecho como le combenga y hauiendo muerto el dicho su padre por hauer tomado mi parte posesion de dho Maiorazgo salio quexandose la de dicho Dn Ygnacio Joseph su hermano de este hecho ante los referidos señores Presidente y oydores y por auto que proueieron en catorze de Junio de este presente año mandaron se guardase el antezedente y que no se haga nouedad sobre la posesion que dicho Dn Ygnacio Joseph tenia tomada de dhos Maiorazgos como todo mas largamente se resulta de las Reales Prouisiones q.

Con que Vmd. se halla rrequeri-
do y a los autos obrados en es-
ta rrazon que se produzgo con las
solemnidad necesaria y usando
de la rreserva y derecho que com-
pete a mi parte se ha de serbir
Vmd. declarar tocarle y perte-
necerle la succesion y goze del
referido Mayorazgo como hijo
primo genito legitimo que es
de dicho Don Andres Martti-
nez de Rion y de Doña Ana
Maria Huerta y Merina y
por nulla y contra la natturale-
za de dicho Mayorazgo la eleccion
que de el hizo en el dicho Yg-
nacio Joseph su hijo segundo
y haverse transferido en mi
parte la posesion ciuil y na-
tural por el ministerio de la

ley por muerte del referido supa
dre y en su consequenzia mandar
se le de la real actual corporal de
quasi con los frutos y rentas que
han rentado y podido rentar d.
el dia dela muerte del susodicho por
lo que a V.md pido y suplico pro
vea y mande como se dize en esta
Petizion y cada uno de su Capitu
los que repito por conclusion
sobre lo que hago el pedimento mas
util y oportuno del derecho
Y que se haga sauer esta demanda
al dicho Dn Ygnacio Joseph
Librando para ello requisitoria
a la Ciudad de Vitoria donde
reside y a las demas Justicias
donde se hallare para que com
parezca por si o su procurador
con poder bastante a responder

Valegar de su derecho aperzui- 46
biendole y apremiandole los Estra-
dos de esta audienzia en su au-
senzia y rebeldia que todo es
de Justicia que pido con costas
y Juro lo nezesario &a = Lizen-
ziado Don Pedro Vizentte de Bozo=
De la qual se mando dar trasla-
do al dho Dn Ygnacio Joseph Mar-
tinez Peon que hizo valer a su
dcho porque en se presento pe-
ticion prettendiendo se declarara
de no ser Juez competente di-
cha Justicia y que se mandase re-
mittir adonde tocaua por su
naturaleza Y que en el yntterin
no se le apremiase a conttestar
ni responder a dha demanda
en cuia vista y de lo demas de-
duzido por una y ottra partte

De escriptura de fundazion emanzipazion eleccion y posesion de dho Maiorazgo nuebamente presentado por dicha Justicia con aquerdo de su asesor en ocho de febrero del año pasado de mill setezientos quarenta y tres se dio auto declarando no hauer lugar a las excepziones de improzedenzia e incompetenzia de Jurisdizion y yntroduzidas por parte de Dn. Ygnacio Joseph Martinez de Pison y mando que el su dho dentro de terzero dia respondiere a la demanda puesta por el dicho Dn. Joseph Martinez de Pison su hermano del qual se interpuso apelazion por el expresado Dn. Ygnacio la que me [illegible] nuestra audiencia y chancilleria y ante los dichos nuestros Presidente y oydores della pidio y se le mandó despachar y despachó nuestra real provision de emplazamiento y compulsoria para los autos en cuia virtud trajo y presentó un traslado dellos y con su vista por el suso dicho y su procurador en su nombre en ocho de Junio deste año se presentó ante los dhos nuestros Presidente y oydores la peticion siguiente = Muy poderoso señor Joseph de Fonolleda en nombre de Don Ygnacio Joseph de Martinez de Pison vecino de la Ciudad de Santto Domingo de Calzada en el pleito con

Petizion

Don Joseph Antonio Azaurrinea de [illegible] vezino y regidor perpetuo de dha ziudad Digo que el auto en el dado por la Justizia hordinaria de la villa de Salinas de Añana con aquerdo de recusacion en ocho de febrero pasado de este presente año por el qual mando que mi parte contestase la demanda que se le havia puesto por la contraria con aperzivimiento que no lo haziendo dentro de terzero dia se prozederia en la Causa por via de asentamiento opuesta a eleccion de dicho Dn Joseph es nulo y quando alguno injusto y de Revocar lo que pido en virtud de la apelacion por mi parte ynterpuesta la que en caso nezesario ynterpongo de nuevo

12

y V. A. se ha de servir de or
marlo assi y para retener el
conozimiento de dicho pleito en es
ta Real audienzia para que en e
lla las partes sigan su justizia
y todo lo demas hazer como se
dira y concluira que a ello proze
de y halegar = Como por lo gene
ral y mas faborable que de los
autos resulta dicho y alegado a
fabor de mi parte en que me a
firmo reproduzgo y doy por es
presso = Lo otro porque la de
manda que a motivado di
cho pleito puesta por la con
traria a mi parte ante esta
Justizia es sobre que se le relaxe
a dicho Dn Joseph tocarle y per
tenezerle la Cabezeria y goze del
Mayorazgo que fundo Doña

Constanza de Carcamo en el testamentto que otorgó en doze de Jullio de mill seizienttos y quarentta y cinco, vajo de cuia disposicion fallecio y por nula y de ningun valor ni efecto la eleccion que para su subzecion hizo en m parte Dn Andres Rocon su padre = Lo otro porque el conozimientto de esta demanda esta reserbado privattivamentte a esta Rl Chanzilleria y consiguienttemente no puede conozer de ella dha Justicia principalmente siendo sobre la referida subzecion en propiedad = Lo otro porque por el autto de esta Real audiencia de tres de Marzo del año pasado de mill settezienttos y treintta y nuebe novero Juez dicion ni comision a dicha Justicia para que conoziese sobre la subzesion de dho Maiorazgo y nulidad de dha Eleccion y la renuncia que en el se hizo a la contraria para que ante dicha Justicia usase de su derecho como le combiniese no fue respectiva a dha demanda = Lo otro porq aun se califica de que en el expediente de dicho año solo se respondio sobre la confirmacion o rebocacion del auto de dha Justicia en que havia mandado dar a mi parte la posecion de dho Maiorazgo sin perjuicio de tercero. = Lo otro porque siendo mi parte como es pobre de solemnidad le compete por este titulo aunque zesase lo referido

Caso de Corte y eleccion de fuero
Con que por todos respectos le hi
zo agrauio el inferior en hauer
le mandado continuar dha de
manda = Lo otro porque de aqui
proze de la retenzion que lleba
pedida y un superior Varon
porser Caritatiua persona
poderosa y actor es puesto mi
parte a que se le hagan molestias
y Vexaciones ante el inferior =
Por tanto a V. A. pido y supli
co que anulando o rebocando
dho auto se sirua hazer a fa
bor de mi parte segun y como
lleuo pedido y se contiene en es
ta peticion su naturaleza y cada uno
de los Capitulos de ella que uno
y otro repito por conclusion pi
do Justicia Costas &c = Sobre

larretenzion forma articulo
con anterior y devido pronun
ziamiento y que para lo probeer
se llebe a la sala = Lizenziado Don
Fernando Phelipe de Castro Jime
no = Concordada = De la qual se man
do dar traslado al dicho Don
Joseph Martinez Pison porque
en se consintio la rretenzion
que se pedia y para ello concluio
y en vista de dicho pleito
por los dhos nuestros Pre
sidente y oydores en veinte
y zinco de dho mes de Junio
se dio auto remitiendole aes
ta nuestra audienzia donde
las partes pidiesen lo que
les combiniese y en su virtud
por el referido Don Joseph
Martinez Pison se presento

P.on Mtnez y

La peticion del Señor siguiente

Muy poderoso señor Manuel de
san Pedro Ozarriz en nombre de
Don Joseph Martinez Pison y de
samaniego Vezino y rexgidor per-
petuo dela Ciudad de santo
Domingo dela calzada en el
pleito con Don Ignacio Joseph de
Martinez pison Vezino de dha
Ciudad en virtud del auto de
retenzion = Digo que V. A. se
ha de servir de declarar amparan-
te por lexitimo subzesor del
Vinculo y maiorazgo fundado
por Doña Constanza de
Carcamo y por nula y de
ningun balor ni efecto la eleccion e-
cha enla parte contraria
por Dn Andres Martinez
Pison padre comun condenan-
dole a que le dexe libre y desem-

barazado buelba y rrestituia a mi parte con frutos y rrentas desde la muerte de dho Poseedor comun y hazer en lo demas como en esta petizion se dira y concluira que asi prozede prdo y se debe hazer lo uno por lo General y lo demas que de los autos resulta faborable a mi parte que rreproduzco y en que me afirmo = Lo otro porque Es llano que Doña Constanza de Carcamo por el testamento debajo de cuia disposizion murio que otorgo en doze de Julio del año pasado de mill seizientos y quarenta y zinco fundo Vinculo y maiorazgo de diferentes bienes y efectos que en dho testamento se expresan a cuia subzesion llamo

en primero lugar a Dn. Pedro
Romero su hijo segundo y
de Juan Diez Romero su ma
rido con la calidad y condizion
de que mantubiese y alimen
tase a Doña Petronila Rome
ro hixa del mismo de dha
fundadora disponiendo que en
caso sobreviviese a dho su her
mano gozase y poseyese los
bienes de dho Maiorazgo por
los dias de su vida y despues de
los suios dichos dispuso q her
mano subzediese en dho vin
culo y maiorazgo el hijo va
ron del Dn. Fernando Romero
samaniego su hijo maior ha
viendole el que el quisiese y eli
giese con los gravamenes y
condiziones en dha fundazion

cion expresados = Lo otro por
que dho Maiorazgo es de subze-
sion regular y como tal toca
y pertenece a mi parte como
hijo maior varon del dho
Don Andres Martinez Ri-
son legitimo subzesor que fue
del dho Maiorazgo; Lo otro por
que no lo puede impedir la eleccion de
por ser suio dicho ella en la parte de
contraria para dicha
subzesion pues dha eleccion ha
sido nula y de ninguna
valor ni efecto = Lo otro por
que su nulidad se manifies-
ta de que la facultad de ele-
cion conzedida al dicho Dn
Fernando Romero fue persona-
lissima y no recae ni transmite en

dente alos demas subzesores
de dho Maiorazgo = Lo otro por
que esto seacredita de aquella
facultad de elegir que sele con-
zedio no fue como a subzesor de
dho Maiorazgo ni le competia
por derecho propio, ni preambulo
y solo si para que pudiese hazer
la eleccion en nombre de dha
fundadora en cuios terminos
no es dudable ser personal dha
facultad y limitada al dho
Dn Fernando por lo que no se
puede entender ni puede com-
peter alos demas subzesores
de dho Maiorazgo = Lo otro
porque esto prozede con maior
razon respecto de la continua-
da obserbanzia que ha tenido
la subzesion pues despues

della muerte de los dichos Dn 53
Pedro y Doña Petronila Ro
mero siempre han subzedido
en dho Maiorazgo los hijos ma
yores y primogenitos sin q
se aia dado caso alguno en q
se aia practicado la subzesion
por eleccion = Lo otro porque de
Lo referido se deduze la nulidad
de la eleccion echa en la parte
contraria y ser mi parte el le
gitimo subzesor de dicho
Maiorazgo por lo que no le pue
de perjudicar dha eleccion co
mo echa contra la boluntad de
la fundadora y niego lo de
mas que en contrario se dize
y alega por ser ynzierto = Por
tanto a V. A. pido y supco

se sirva declarar ampararme
por legitimo subzesor de dicho
maiorazgo y por nula de nin
gun balor ni efecto la eleccion de
cha en la parte contraria con
denandole a que se le buelba y
rrestituia y dexe libre y de
sembarazado con los frutos
y rrentas que ha rrentado y
podido rrentar desde la muer
te de el dicho Dn. Andres Mar
tinez Rioz padre comun Tha
gayentume en todo segun y
como llebo pedido y en esta peti
cion su alteza y Capitulos de
se contiene que rreproduzgo
por conclusion pues asi es de
Justicia que pido costas juro
y emplazamiento y en esta
otra peticion para hazer se la

saver ala parte contraria y
reparar el perjuicio que aya
lugar &c.ª = Lizenziado Dn
Manuel Esteban Montero =
san pedro = De la qual se mandó
dar traslado y para hazerle
saver al referido Dn Ignacio
se despacho nuestra RL
Provision de emplazamiento
y con las dilixenzias en su virtud
fechas para hazerla saver
al susso dicho Se presento
ante nos la que se declararon
por bastantes y posteriormente
dho nuebo traslado
al referido que se notifico
a su procurador por quien en
ocho de octubre de el citado
año Se presento ante los

dhos nuestro Presidente y oy
dores la petizion siguiente=

Pon
Petn.

Muy poderoso señor. Joseph de
Fonolleda en nombre de Don
Ignacio Joseph Martinez de
Pison Vezino dela Ciudad de
Santo Domingo dela calzada
en el pleito con Dn Joseph An
tonio Martinez de Pison
su hermano Vezino y rexidor
perpetuo de dha ziudad Digo
que V. A. se ha de servir a
bolver a mi parte de la deman
da Contra el puesta por su h
su hermano imponiendole
a este perpetuo silenzio y
condenazion de costas decla
rar por valida firme y
subsistente la eleccion en
dho mi parte echa para

Casubzesion del Maiorazgo
litixioso por Don Andres
Martinez Pison padre comun de
y en su consequenzia por le gi
timo subzesor del hauiendo
corrido a su fabor seguir aquel
serra y concluira que proze
de pido y es de hazer por lo que
de los autos resulta dho ya
legado a fabor de mi partte q
reproduzgo General fabonable
y siguientte termino = Lo otro
porque el contenzioso Ma
yorazgo es el fundado por
Doña Constanza de Cariamo
en su ultima disposicion en el
año pasado de seiszientos
quarenta y zinco = Lo otro
porque conforme a dha su

dacion delreferido Maiorazgo el Electivo yausando dedha facultad Juntamente selepro amiparte por subzesor enel y an se combenze no solo porel horden dedha fundacion enel modo desubzeder sino por haver sesubzedido por eleccion = Lo otro porque Conforme ala naturaleza y qualidad de perpetuidad de dho Vinculo y maiorazgo se ha ydeve entender ser perpetua tambien la qualidad Electiva yasi cae y no personalissima Comprendiendoles Estafacultad atodos los subzesores aquienes comotales seledio la facultad deeleccion sing

la expresion de propio nombre de
pueda impedir intentar dha
qualidad y maiormente de
clarara con los autos subcesi
quentes de los subzesores = Lo
otro porque aun (caso negado)
no se hubiese praticado hasta
aora eleccion alguna esto no
puede obstar al derecho de
elexir poseer dha facultati
bo y aun de que subsistiria la dha
en su parte y maiormente
por lo determinado por la sala d
sobre lo mismo = Y niego lo
demas que en contrario se di
ze y alega por ympertinente
por tanto a V. A. pido y
suplico se sirva proveer y
determinar a fabor de mi
parte segun — y como llevo

pedido en esta petticion su caueza
y Capitulos se contiene que re
produzgo por conclusion pido
Justicia Costas y ofrezcome
aprouar Con nezesario = Lizen
ziado Dn Manuel de Zordanesa
y Horrega = Bonolloa = De que
se mando dar traslado al dicho
Dn Joseph Antonio y notificado
al procurador por quien se consin
tio la prueba que se ofrecia y
por auto prouehido se rezibio
dho pleito a prueba con el ter
mino de la ley Lo que se paso
sin que por ninguna de las
partes se hubiese echo pro
banza y hauiendose concluido
dho pleito en lo prinzipal
y visto por los dhos nuestros
Presidente y oydores se proueio
Zentencia de dha parte

ntencia de Vista

Sentenzia difinitiva del Señor siguiente = En el Pleito que es entre Don Joseph Martinez Pison y Samaniego vecino y rexidor perpetuo de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y Manuel de San Pedro Ibarriz su procurador de la una parte: y Don Ignacio Joseph Martinez Pison vecino de dicha ziudad y Joseph de Fonolleda su procurador de la otra = ffallamos atento los autos y meritos del prozesso de este dho pleito que devemos de declarar y declaramos por lexitimo subzesor en propiedad al dicho Don Joseph Martinez Pison y Samaniego del Vinculo y Maiorazgo

Fundado por Doña Constanza
Carcamo por el testamento q
otorgo en doze de Jullio de el año
passado de mil seiszientos y
quarentta y zinco y por nula y
de ningun valor ni efecto la elecc
ion y nominacion que para
la obttenzion de dicho Vinculo
y Maiorazgo hizo Dn Andres
Martinez de Pison en el dicho
Dn Ygnacio Martinez
Pison su hijo segundo por es
criptura de emanzipacion
y eleccion que otorgo en beyn
te y uno de Junio del año pa
sado de mil settezientos
y treintta y ocho por testi
monio de Fernando de
Zumarraga escrivano

del numero dela villa dela
Puebla de Arganzon, y en su
consequenzia condenamos al
dicho Dn Ygnazio Marti
nez Pison que dentro de nue
be dias primeros siguientes y
Como sea requerido con la Car
ta executoria que de esta
nuestra sentenzia se libra
le buelba y restituia al dicho
Dn Joseph Martinez Pison
el dicho Vinculo y Maioraz
go con los frutos y rentas q
hubiere rentado y podido
rentar desde la muerte de
el dicho Dn Andres Mar
tinez Pison hasta su Real
y efectiva entrega, para q
le goze y posea con las Cargas
y Gravamenes de su funda

82

cion Y no hazemos condenacion
de costas Y por esta nuestra
sentencia difinitiua assi lo
pronunciamos y mandamos
Dn Joseph Bermudez = Dn
Joseph de Azpeleta = Dn Fernan
do de Ortega = Don Gaspar
Vazquez tablada = Pronunzio
se esta sentenzia por los
señores Presidente y oydores
de esta Real audiencia y chan
zilleria del Rey nuestro señor
estando haciendo la publica
en Valladolid a catorze de fe
brero de mil setecientos
y quarenta y quatro y lo
firme = Cos = La que se notti
fuè a los procuradores de una
y otra parte y por la del dicho
Dn Ygnacio Joseph Martinez

Pronunzon

Pion se suplicò y para ello en veintte y seis de febrero pasado deestte año se presentto ante los dichos nuestros Presidentte y oydores la petizion del thenor siguientte = Muy Poderoso Señor Joseph de fonolleda en nombre de Dn Ignacio Joseph Marttinez de Pion veino dela Ziudad de santto Domingo de Lacalzada = en el pleitto con Dn Joseph Anttonio Marttinez de Pion su hermano veino y regidor perpettuo de dicha ziudad suplico dela senttenzia en el dada por el buestro Muy reuerendo Presidentte y algunos delos oydores desta Real Chanzilleria por la qual se declara ala contraria por lexitimo subzesor del Vinculo

Pettion

y maiorazgo fundado por Doña
Constanza de Carcamo y por
nula y de ningun balor ni efecto
la eleccion echa en mi parte para
la obtencion de dho Maiorazgo
por Don Andres Martinez
de Rivon su padre y hablando
con el respecto devido lo algo digna
de suplir enmendar y revocar
y V. A. se ha de servir de estimar
lo asi y absolverle y darle por
libre a mi parte de la demanda
contraria y declarando en caso
nezesario por lexitima y
util echa la eleccion referida
y en todo lo de mas hazer como se
dira y concluira que a ello pro
zede pido y ha lugar = Como
por lo general y mas faborable
que de los autos resulta

Dicho y alegado afabor de mi par
te en que me afirmo reproduzgo
y doy por espreso = Lo otro porq
Doña Constanza de Carcamo en
el testamento que otorgó en
doze de Julio de mil seiszi
entos quarenta y zinco caso de
Cuia disposicion mucho fundo
Vinculo y maiorazgo = Lo otro
porque dispuso y hordenó q
porsuiá de su muerte gozasen
sus Vienes Dn. Pedro Romero
su hijo y despues del Doña
Petronila Romero tambien
su hija y afalta della subze
diese en dho Maiorazgo
el hijo Varon de Dn. Fernan
do Romero tambien su hijo
haciendole cargue ce guisese
el nombre por mientras biere

Lo otro porque a falta del que eli
giese dho Sr. Fernando no dio
otro llamamiento ni providen
cia dha fundadora para la subce
sion de dho Vinculo = Lo otro por
que en este acaecimiento es justo
que la eleccion que dio a dho Sr
Fernando no fue limitada ni
personal sino real perpetua
en todos los subcesores = lo otro
porque de no estimarse así
no podria tener exito la suce
sion de la fundadora conforme
a su expresa y declarada volun
tad de que se hubiese de subceder
por eleccion = Lo otro porque no es
de consideracion el que dho Sr
Fernando no hubiese sido lla
mado expresamente a
dha subcesion para que se lle

se conzeptue que la eleccion o
facultad de elexir que le dio fue
personal pues no haviendo da-
do otros llamamientos y te-
niendole legal dicha con fernan-
do se juzga fue con esta con nota-
do y transmisible a los demas
subzesores = Lo otro porque dho
Don Andres Martinez usan-
do de dicha facultad como po-
seedor que fue del referido vin-
culo pudo elexir a mi parte
para su obtenzion y consigui-
entemente no puede tener
derecho a dha subzesion la
contraria = Lo otro porque en
dho Maiorazgo se ha subze-
dido por eleccion Dn Diego Lo
demas que en contrario se dize
y alega por ser ynzierto

61

Porttantto a V. A. pido y
suplico se sirua de suplir en
mendar y rrebocar dicha sen
tenzia y en lo de mas hazer a
fabor de mi partte segun y co
mo llebo pedido y se contiene
en esta petticion su caueza y
cada uno de los Capittulos
della qui[illegible] y otro rrepitto
por conclusion pido Justizia
Costtas &a. Jofrezcome aprobar
lo nezesario = Lizenziado Dn.
Fernando Phelipe de Castro
Armero = Fonollera = Dego
se mando dar traslado ala
partte del dicho Dn. Joseph
Martinez y notiffico a su pro
curador por quien se dio zi
ertta rrespuestta prettendiendo

se despreziase lo que se alegaba
y confirmase la sentenzia de
Vista de que se suplicava de
negando la prueba que se ofrezia
por ser maliciosa — Y en vista
de dicho pleito se dio auto re
zibiendolo a prueba con el ter
mino hordinario de los ochenta
dias de la ley el que se pasó sin
que por las partes se hubiese
cho probanza, — Y por el dicho
Dn Joseph Martinez Pison
y su procurador en su nom
bre se presento Un testimo
nio con inserzion del pie y
Caueza y una clausula del
testamento otorgado por
Dn Fernando Romero Sa
mariego vezino de Chazuelas

62

de santo Domingo porlaqual di
cha clausula pareze declara ser
el legitimo subzesor de sus ma
yorazgos quegozaua y poseia el
hixo maior de su hermana Dª
franzisca Antonia Romero dado
por Manuel Antonio Pion escriua
no del numero de dicha ziudad
y de otro testimonio dado por
dicho Escriuano con insercion
de la peticion dada por Doña
Ana Maria de Huerta mu
ger legitima de Dn Andres
Martinez Pion y Romero so
brino del expresado Dn Fer
nando Romero por la qual en nom
bre de su marido pidio se la die
se la posesion de dichos Maioraz
gos Informacion q Senia

virtud dio e y de los autos de poseson que se hizieron asi en dha ziudad Como en otras partes em virtud de Requisitorias de la Justiçia della que se dieron dechos testimonios en virtud de Real Provision compulsoria y Citacion de los ynteresados y herederos del testimonio de dho testamentto Peticion de autos de posesion es el sigte =

testimº Manuel Antonio de Pison es crivano de su magestad y numero de esta ziudad de santto Domingo de la calzada zertifico como por testamento de Juan Antonio de Pison escrivano que fue de dho numero y difuntto mi padre

en cuio oficio y papeles subzedi
en el año pasado de mill setteci
entos y diez y ocho a los veinte y
uno de nobiembre del S.r Fernan
do Romero cavallerizo de Su
Magestad. y vezino que fue desta
dha Ciudad otorgo su testamento
con ziertas declaraziones y clau
sulas y una dellas es como los
Maiorazgos que posseia era el
lexitimo y unico subzesor de
llos el hixo maior de su herma
na y señora Doña Franzisca An
tonia Romero. y los hixos lexiti
mos que tubiere. Esto que pa
ra maior Justificacion se inser
ta aqui con su Cabeza de
dho testamento. Que es como
se sigue = En el nombre de Dios
todo poderoso amen sepan

quanttos vieren estta publica escriptura de testtamentto ultima y posttrimera voluntad como yo Dn Fernando Romero Samaniego Cavallerizo de su Magesttad y Vezino de estta ziudad de Santto Domingo de la Calzada hixo legittimo que soy y que de de los señores Dn Juan Anttonio Romero Samaniego y Orio y de Da Maria Ana Salinas de Aruellanera ya difunttos vezinos que fueron de estta dha ziudad hallandome enfermo en cama de enfermedad natural y achaques havittuales rezeloso de la muertte asi por esto como por mi larga edad como tan propia a toda criatura viviente y con cuia deuda nazimos todos los hijos de Adan para quando le que alcanze quiero estar prevenido en la disposicion de mi alma y demas cosas y negozios que me puedan impedir y agravar mi conziencia para el feliz transito de esta vida a la eterna por medio de mi testamento que es el presente por el qual y para que vaia con el aciento que se requiere y deve creo en los misterios yncomprehensibles de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo que son tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios Articulos y sacramentos que tiene cree y nos enseña nuestra Santa Madre Ygla

Cattholica de Roma en cuia fee
y crehencia he viuido y protesto
viuir y morir como fiel y catho
lico Christiano y tomando como
tomo por mi abogada y fiel ynter
zesora ala Virguen santa Ma
ria Madre de Dios y señora nu
esttra Santto Angel de mi guar
da Glorioso Patriarca San Jo
seph, nuestro patron Santto
Domingo san Miguel Arcangel
San Franzisco Xavier y los Stos
san Pedro y san Pablo Santto
rey San fernando de mi nombre
y demas Santtos y santtas
de la Corte zelestial a quienes
pido y suplico con profunda humi
dad y reuerenzia intterze
dan con su diuina magestad
perdone mis graues culpas

que contra su divina magestad
he cometido y por medio de su
gracia encamine mi alma quan
do fuere servido de llebarme de
esta presente vida a la eterna
gloria vajo de esta protesta y di
vinas invocaziones hordeno y o
torgo dho mi testamento en la
forma y manera siguiente =

Clausula Yt declaro ser el legitimo
y unico subzesor de todos mis
maiorazgos que tengo y poseo
el hijo maior de mi herma
na y señora Doña Franzis
ca Antonia Romero y los
hijos legitimos que tubiere
este = y para cumplir y pagar

Pre este mi testamento mandas
y legados en el contenidos
y lo que tambien contiene

A referido papel zitado. Elijo y
nombro por mis albazeas tess
tamentarios alos señores Dn
Manuel de Samaniego Jaca Pres
uitero Magistral del pulpito
en esta santa Yglesia, a Don
Antonio Mendez, al dho Don
Melchor de Guardamino y Bo
rracoh al Mro Pedro de Acuña y a mi
señora y muger Doña Maria
Ana Mazedo Suarez de Valcon
zelos a los cinco juntos. y a cada uno
yn solidum les doy todo mi poder
cumplido para que luego que yo
falleziera entren por todos mis bie
nes y hazienda y los vendan
y rematen en publica almone
da o fuera della y de su valor
y precio cumplan y executen
dho mi testamento y cumplido

Y pagado que sea al remanentte que quedare y fincare de bueno en todos mis bienes libres derechos y acciones que en qualquiera manera me tocan y pertenezcan aora o en algun tiempo Dxo y nombro por mi Unica y universal heredera a dha mi señora y muger N Doña Maria Ana Marzedo para que los aia y herede con la vendicion de Dios y la mia Y por este mi testam.to Revoco y anulo el ttestamento que en veintte y dos de Junio de año pasado de mil settezientos y onze otorgue ante Andres de Barttholome escrivano que fue del numero. y ottros quales quiera testamentos. o cobdicilos o poderes para testar que antes o despues tenga

fechos y otorgados que quiero que 67
no balgan ni hagan fee en Juicio ni
fuera del salbo este que al presen
te otorgo que quiero que balga por
mi testamento ultima y postri
mera boluntad en aquella uia
y forma que mas aya lugar por
derecho en firmeza de lo qual asi
lo otorgue ante el presente es
criuano y testigos en la dha
Ciudad de Santo Domingo de
la Calzada a veinte y nuebe de
mes de nobiembre de mill se
tecientos y diez y ocho años si
endo testigos llamados y ro
gados Juan de Valle, y Zorra
quin, Francisco Felix de Olave
Diego Coque, Martin de Ario
tegui y Agustin de Paloma
res vezinos y residentes

En esta dha Ciudad y el señor o-
torgante a quien yo el escriuano
doy fee que conozco lo firmo y tambien
la doy de que al tiempo de otorgar
este testamento estaua en su
cabal juicio a lo que parecia = Dn
fernando Romero Samaniego =
Ante mi Juan Antonio de Puon =
La qual clausula y cabeza de tes-
tamento aqui inserto es con-
forme a su original que en mi po-
der y oficio queda como subce-
sor en el oficio y papeles de
Juan Antonio de Puon mi padre
ya difunto escriuano que fue
del numero de esta dha Ciudad
y a quien exhorto y en fee dello
en virtud de Real prouision com-
pulsoria Con que he sido requerido
para la villa de este [illegible].

doy la presentte que signo y firmo
en esta dha Ciudad a quattro de A
bril de mill settecientos y quaren
ta y quattro = En testimonio de
Verdad Manuel Antonio de
Pinon = Doña Ana Maria de Lo
uietta y Viuda muger legittima de
del Dn Andres Martinez de Pi
non y Romero Vezina de esta Ciu
y residentte en la Villa de Marqui
na del muy noble y leal Señorio
de Vizcaia y Dn Pedro de Nui
na residentte en esta dicha
Ciudad y natural de dho Se
ñorio en nombre de dho Dn An
dres Martinez de Pinon y
Romero y en virtud de su espez
Poder y lizencia en forma q
tenemos que es el que presenta
mos con la solemnidad nece

saria como mas aya lugar = Dezimos que en esta dha ziudad sus terminos y otros pueblos Pedro Gonzalez de Santo Domingo corregidor que fue de la Villa de Vilbao por el testamento que otorgo Instituio y fundo Mayorazgo regular de todos sus bienes y hauiendo da con facultad y lizencia de su Magestad por cuia muerte fue su subzesor Pedro Juarez de Figueroa quien tambien por su testamento agrego mucha parte de sus bienes a dho Mayorazgo y a este subzedieron Juan Garzia de Samaniego y Juan Garzia de Samaniego y de Herrera quienes tambien agregaron a dho Mayorazgo muchos bienes y a estos herredaron y subzedieron Lope Ortiz

de Samaniego y Lope de Sama
niego quienes tambien con Da
Cathalina de Arias muger de dho
Lope Hortiz agregaron a dichos
Maiorazgos su haciendas y a es
tos subzedieron Juan Diez Ro
mero Dn Fernando Romero
Dn Juan Antonio Romero, A
buelos y bisabuelos de nuestra
parte y por la muerte de estos
Gozo y poseio muchos años di
chos Maiorazgos D. Fernando
Romero Avellaneda vecino
de esta Ciudad ya difunto hijo
y nieto y deszendiente legiti
mo. de los sobre dichos Fundado
res y tio Carnal de nuestra
parte y los bienes de que se com
ponen dhos Maiorazgos son
las casas principales en que bivimo

y murio dho ultimo poseedor
y los demas axzendientes si
tas enla plaza nueba desta ziu
dad que son bien notorias Dos
Capillas la una dela abocacion de
del señor san Juan Baptista
y otra dela abocazion de san Mi
guel sitas enla santta Ygle
sia desta Ciudad, tres molinos
enla Jurisdicion desta ziu
dad y un Juro zenso contra
los estados del Marques de
Vena meji en granada un Juro
de Diez mill maravedis situa
do en Alcavalas desta ziu
dad Tierras de Naziengos Ca
sas y heredades de tierrablanca
como mas largo parezera de
los testamentos y fundacio
nes que todo consta de Ymben

traxeado por Vmd por la sucn y muerte del ultimo posehedor Dn Fernando Romero Avellaneda quien por su testamento que le otorgo por ante el presente Escrivano en veinte y uno de noviembre proximo pasado de este año llamo al goze de dhos Mayorazgos al dho Don Andres Martinez de Pison y Romero su sobrino como hixo lexitimo y de lexitimo matrimonio de Dn Juan Antonio Martinez de Pison y Doña Francisca Antonia Romero hermana Carnal de dho Dn Fernando Romero y ambos hixos lexitimos de dho Dn Juan Antonio Romero y de Doña Mariana de Abellaneda y unos y otros los poseeron dhos Mayorazgos que ta

y pacificamente y sin contradi
cion alguna hasta el dia cinco de
Septiembre mes en que fallezio
dho Dn Fernando Romero por
cuio fallezimiento recayeron dhos
maiorazgos en el dho Dn Andres
Martinez de Pison y Romero
y Comontal de que gozar y poseher di
chos Maiorazgos haver y perzi
bir sus bienes y rentas desde
el dia zitado en que murio su
tio y por todos los que viviere e
suio dho parairio Afecto com
biene a su derecho se le de la pose
sion real de dhos Maiorazgos
Juridicamente y de las rentas
tado dos omas lo que nezesitare
haziendose para que conste d
que acuda a la cobranza de sus
rentas y no se le impidan por
defecto de Justificacion de su

Persona Portanto a Vmd pedimos 71
y suplicamos que hauida Infor
macion quencontinente ofreze
mos de que el dicho Dn Andres
Martinez de Nion esta subzesor
adhos mayorazgos como hijo mayor
y delexitimo matrimonio delos
dhos Don Juan Antonio Marti
nez de Nion y Doña Franzisca
Antonia Romero hermana Car
nal del dho Dn Fernando Rome
ro vltimo posehedor por no hauer
dejado este hijos del matrimo
nio que contraxo con Doña Ma
riana de Mazedo que al presente
es viuda del suso dho y por el con
siguiente subzesor inmediato
adhos Maiorazgos Y rezultan
do por ella serzierta Esta Rela
cion se sirua de mandar se le de

y a nosotros en su nombre como
sus apoderados la posesion real
actual vel quasi y que no se le inquie
te ni perturbe imponiendo Vmd.
las penas que fuere servido y q.e
se nos den los traslados y testimo
nios que pidieremos interpon
endo para su mayor validacion
su autoridad y decreto Judicial
que estamos prontos a pagar
los derechos de dhos pedimos
Justicia Juramos lo nezesario
y para ello &a. = Y q.e se libren Re
quisitorias para tomarlas en
las demas partes Villas y luga
res donde hubiere bienes de dho
Mayorazgo = Doña Ana Maria de
Zurita y Acuña = Pedro de Acuña =

Posesion

En la Ciudad de Santo Domingo
de la Calzada el dho dia quinze

de Diziembre de mill settezien
tos y diez y ocho años en cum
plimiento del auto de posesion an
tezedentte el dho señor Corregidor
acompañado de Bernardo Saenz
de Chauarri su Alguazil y por tes
timonia de mi el Escriuano para
efecto de dar la posesion que se de
manda fue a las casas prinzipa
les en que viuio y fallezio Dn
Fernando Romero Samaniego
Cauallerizo de su Magestad
y Vezino desta Ciudad que es
tan enfrentte de la Plaza nueba
suia por los dos lados solares
y al apartte terzero su huerto
que da a la muralla y tiene su
pozo. y estando en dha Casa dho
señor Corregidor tomo por la ma
no a dha Dª Ana Maria Ruy

tta y tenida y como poderista del di
cho Dn Andres Martinez de Espinosa
su marido y con las llaves que pre
vino abrio las puertas y entro en
su aposentto. como bienes de dho ma
yorazgo. sobre que son estos autos
y en nombre de todos los demas
bienes y hazienda de este mayo
razgo y sus frutos y rentas corridos
desde la muertte del dho Dn Fernan
do Romero. le dio la posecion real actu
al Corporal Vel quasi y la cual dha
la ttomo y en señal de posecion
anduvo por la dha Casa principal
altos y vajos abrio y zerro las
puertas echando fuera los
que dentro estavan e hizo otros
autos de posecion. Y asi mesmo
dho señor Corregidor se la dio en
la mesma forma en la plaza
nueba que esta en frentte de las

dha Casas como propia de dhos
maiorazgos tomandola por la mano
metiendola y paseandose en ella
y hizo otros actos de posesion y de
como asi la tomaua en dha casa
y plaza quieta y pacificamente
y sin contradicion alguna pidio la d
suio dha a mi el escriuano se lo de
se por testimonio y que protestaba
tomarla siendo nezesario en to
dos los demas Vienes y rentas
juros y zensos y demas efectos
pertenezientes a dhos Maiorazgos
gos Yo el escriuano doy fee
se le dio dicha posesion y se tomo
como ba expresado quieta y pa
cificamente y sin contradizion
alguna y a ella se hallaron pres.tes
Dn Pedro de Valladolid Luis
de Zaracoalde y Agustin de Palomares

Vecinos y estantte en esta dha ziu
dad y lo firmo su merzed Junto
con la dicha Doña Maria de yrus
ta de que doy fee = Lizenziado chauon de =
Doña Ana Maria de Yrustta
y Yuurra = Antte mi Juan Antonio de
Puon = En la dha ziudad de santo
Domingo de la calzada dho dia mes
y año dichos a los dichos quinze
de Diziembre de dho año de mill
settezientos y diez y ocho conttinu
ando en la posesion conttenida en es
tos autos el dho señor corregidor
por testimonio de mi el escri
uano y en su compañia la dha
Doña Ana Maria de Yrusta
muger lexitima y poderauiente
del dho Dn Andres Martinez
de Puon y de los dhos testigos se
fue a la Santta Yglesia Catthe
dral de esta ziudad donde se ha

Poseon

llan ytienen dhos Maiorazgos
dos Capillas Cauna dela debocazion de
de san Juan Baptista surco de
laqueposee asimismo delos ma
yorazgos quegoza Dn Juan Anto
nio Martinez de Pison yzlorra
delos subzesores delos condes de
Heruias ylaotra dela adbocazion de
de san Miguel sita enelclaustro
y surco. alapuerta del Jardin del
y en ellas y en cadauna dellas el
dho señor Corregidor tomo porla
mano adha doña Ana Maria de
Zurita comotal poderaviente
del dho sumario lametio den
tro dellas. yzerro echo fuera de
losquedentro Estaban yzerro las
puertas y como Vienes de dhos
Maiorazgos ledio laposesion Real
actual corporal Velquasi dedhas

dos Capillas e hizo otros actos de
posesion la qual lexo y la escuso dha
Cattomo en boz y en nombre delos
demas bienes de dhos maiorazgos
y de como assi la ttomaua quietta y
pacificamentte y sin contradizion
alguna pidio la escuso dha se le diese
por testimonio y que en caso nezesa
rio protestaua tomarla en tto
dos los demas bienes raizes Juros
zensos conthenidos en su apea
mento y pertenezienttes a dhos
Maiorazgos e yo el escriuano
doy fee que dicha posecion se la
dio y la ttomo. en dha forma quie
tta y pacificamentte y sin nin
guna Contradiccion. y a todo ello
se hallaron presenttes los dhos
Dn Pedro de Valladolid Luis
Lazaro Alde Agustin de Palomares

otros muchos y lo firmo su md.
Junto con la dicha Doña Ana
Maria Iruesta = Lizenziado Cha
con= Doña Ana Maria de Iruesta
y Vicuña= Ante mi Juan Antonio
de Nison= En la ziudad de Santo
Domingo de la Calzada a veinte y
dos dias del mes de Diziembre
de mil settecientos y trez y ocho
años para efecto de continuar
en la dicha posecion y darla en un
molino de dos ruedas que se halla
en el camino de esta ziudad a Cori
zen San Sotto y Junto al lugar
de Villalobar su merzed el se
ñor Corregidor e yo el Escriuano
Junto con la dicha Doña Ana
Maria Iruesta y Vicuña partti
mos de esta ziudad para el dicho
Molino que dista de ella media legua

tra

poco mas omenos y haviendo llegado
all dicho señor corregidor tomo pr
la mano ala dicha Doña Ana Ma
ria Irusta y la entro en el portal
Cozina cuartos de las Ruedas donde
muelen los granos y demas a
posentos de dichos molinos y dio
la dha posesion real actual corpo
ral velquasi dell dho molino y
todas sus pertenenzias y la su
so dha en nombre dell dho su
marido y en virtud dell dho
su poder la tomo y en señal de
ella anduvo por dho Molino
abrio y zerro las puertas y
echo fuera alos que dentro es
taban y alli se paso a una he
redad de una fanega de tierra
poco mas omenos pegante

adho Molino porel aire zierzo y porel solano elrrio muelo ylacorean muchos Arboles ycomo bienes dedho Maiorazgo sumerzed dho señor Corregidor tomo porlamano aladicha Doña Maria Diesta ylametio endha heredad yla dio laposesion della real actual corporal velquasi endhos bienes por si mismos yen nombre detodas las heredades prados ydemas hacienda pertenezientes adhos Maiorazgos ylasusso dha latomo yaprehendio yecho fuera alos que dentro estauan laqual tomo quieta ypacificamente ysin contradicion alguna yque como asi latomaua mepidio amel escriuano selodiese portestimonio Juan mesmo Dyo

76

yprotesto seledicie encaso nece
sario entodas Lasheredades de
tierrablanca propias de dho Ma
yorazgo quesehallan enestaziu
dad yfuera della ydemas efectos
ysumerzed dho señor Corregidor
envista delo susodho Dijo q
desdeluego Ledavaydio Laarcha
posesion entodos Los bienes de
hacienda ydemas efectos de
dhos Mayorazgos ysela yseen
tienda enboz yennombre deto
dalademas hacienda Laqual
porpersona alguna noseleinquie
te ni perturbe solapena de
cada Cinquenta maravedis
Yladicha Doña Ana Maria Jus
ta dSo Cattomaña ennombre
del dho Sumarido generalmente
mente entodos Los bienes

hacienda del dho Maiorazgo
y asi como esta quieta y pacifica
mente y sin contradicion alguna
pidio a mi el Escriuano se lo diese
por fee y testimonio y a los pre
sentes que le fuesen testigos Yo
el Infraescripto Escriuano doy
fee de lo supra dho y a ello fueron
testigos francisco Huexmedes
vezino dela Villa de Atrexuana
Juan de Villanueba molinero
del dho molino francisco Gomez
de Ulloa vezino de la dicha
Ciudad y Agustin de Paloma
res Escriuiente ante el Escri
uano. Firmolo dho señor Co
rregidor Junto con la dha Do
ña Maria Jusepa Testigos de
todo Doy Escriuano = Lizenzia
do Chacon = Doña Ana Maria
de Zuñiga y Viuña = Ante mi

Otra / Juan Antonio de Pinon — En la dha villa de salinas de Añana a veintte y ocho dias del mes de henero de mil settezientos y trez y nuebe años el señor Dn Pedro de Eguiluz Alcalde hordinario en dha villa En cumplimiento del auto antecedente y requisitoria librada por testimonio de mi el Infraescripto Escriuano para efecto de dar la posesion que se pide ir no a las casas en que viue Dn Bartolome de Fontecha propias destos maiorazgos que son situadas en esta dha Villa y se unian con la calle real que va a la Iglesia de San Xptobal y solares de dhas Casas cuia fundacion es sobre murallas y estando en ellas hize meter como por la mano al dho Dn Manuel de Fontecha

como poder auiente del dicho
Don Andres Martinez de
Rion y Romero metio en ellas
y sus aposentos abrio y zerro
las puertas echo fuera alos quedent-
tro estauan como bienes de di-
chos maiorazgos cuia posecion le
dio en boz y en nombre de todos
los demas bienes pertenezientes
a ellos y de alli paso e su merzed
ala Iglesia parroquial de San-
ta Maria de Villatorres y estan-
do en ella le dio asi mismo la po-
secion al suso dicho y en el dicho
nombre en una Capilla sita en
dha Iglesia al lado de la epistola
y la segunda con su Rettablo de
madera y pintura de la Pasion
de nuestro redemptor Tenebrario
con sus Armas y en ella Cer-

Ladhaposesion ydealli paso
su merzed auna salinera sita
enel Valle salado de estas Reales
salinas ydellaman santta Maria de
y enuna delas heras de que se
compone tomo porla mano al
dicho Poderista ylle entro enella
ylattomo enboz yen nombre de
las demas salineras que tie
nen dichos maiorazgos en dicho
Valle ydesde alli se paso a
una heredad quellaman de
Grada del mercado de quatro
yugadas de sembradura po
co mas o menos surcanos
caminos reales y el rio de
Le entro enella ylediola di
cha posesion yen señal della
se paseo yarranco Yerbas
y an en dha Heredad.

Como enlos demas bienes y enboz
y en nombre dettoda lademas ha
zienda deraiz dho señor Alcalde
Ledio dichaposesion Real actual y
Corporal velquasi y sinperjuisio
de ttercero y el susodtho latomó quiet
tta y pasificamentte y sin contra
dicion alguna de que pidio tes
ttimonio amy el Escriuano
y queprotesttaua ttomarla sine
zesario fuese enttodos los demas
bienes y efecttos perttenezien
ttes adhos Maiorazgos e yo el es
criuano lodoy deque sele dio
dhaposesion y ttomo como valor
presado quietta y pacificamente
y sin contradicion alguna ya
todo sehallaron presentes por
testtigos Manuel de Rueda
francisco Caramara y Bauttista de

Nº 7

Hotros vezinos de esta dicha Villa y lo firmo dicho señor Juez junto con dho poderista y yo en fee de ello = Dn Pedro de Eguiluz = Manuel de Fontecha Romero = Ante mi Francisco Antonio Angulo Salazar = En esta Villa de Salinas de Añana a los dhos veinte y ocho de henero de mill setecientos y diez y nueve años yo el Infraescrito Escriuano doy fee le y notifique el auto antecedente a Dn Bartholome de Fontecha ynquilino de casas de estos Maiorazgos respondio cumplira con lo que se le manda y firmo = Francisco Antonio Angulo Salazar = Soi dho escriuano Real de su Magestad y unico del numero D.

Ayuntamiento de esta villa
de Salinas de Añana en es
ta Provinzia de alava presen
te fuy a lo que dho es y en fee de
ello lo signo y firmo en esta di
cha Villa a los dhos Veinte y ocho
dias del mes de henero de mill
setezientos y diez y nueve años
En testimonio de Verdad fran
cisco Antonio Angulo Salazar=

Reposazon / En la Villa de miranda de ebro a
veinte y seis dias del mes de
Abril año de mill setezientos
y Veinte ante su merzed el se
ñor Lizenziado Dn Agustin Jo
seph Vermudez Abogado de los
Reales consejos corregidor por
su Magestad en ella y su jurisdi
zion por testimonio de mi el
escrivano parezio Dn Pedro

de Numero residente enlaciudad
desanto Domingo dela calzada
en nombre ycomo poder aviente
de Dn Andres Martinez de Piron
y Romero Vecino dela Archazui
dad yresidente enla Villa de
Marquina y requirio asumrd.
conla Requisitoria antezedente
librada porel corregidor dela
dha ciudad ytestimonio de
Juan Antonio Piron Escriua
no de Sumagestad y delnu
mero della sufecha de Nun
tey seis de Henero del año prox
simo pasado ypidio suazepta
cion ycumplimiento Y por su
merzed visto dixo quesinperjui
cio dela Jurisdiccion Real y
hordinaria queadministra
laazeptaua Yazepto Y en su

81

Execucion y cumplimiento mandaua y mando que al dicho Dn. Pedro de Acuña en nombre de su parte se le de la posesion real actual Corporal velquasi de los vienes y hacienda pertenezientes a los Maiorazgos que expresa dha Requisitoria y que se hallaren sittos en esta dha Villa y su Jurisdiccion sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y dada y tomada que sea ninguna persona le inquiete ni perturbe en ella debajo de la pena ympuesta en el auto ynserto en dha Requisitoria y se le notifique y haga saver a los renteros colonos y zenssualistas de los dhos bienes y efectos y rentas acudan con ellas al dicho

Dn Andres Martinez de Pison
y a sus poderes aucentes y no a otra
persona alguna pena de los daños
y de que lo pagaran de sus propios
vienes y hacienda y por este su
auto a si lo proueio mando y firmo
y yo el escriuano doy fee de ello =
Lizenciado Agustin Joseph Bermu
dez = Antonio Joseph de Ayala y
torre = En la dicha Villa dho dia mes

Posesion
y año ese señor Lizenziado Dn Agus
tin Joseph Bermudez Abogado de
los Reales consejos y corregidor
por su magestad en ella y su
jurisdicion en esecucion y Cum
plimiento de la Requisitoria
y auto antezedente para
con asistencia de sus minis
tros de mi el dicho escriuano
y del Dn Pedro Vicuña en nom

bre y como poder aviente de dn
Andres Martinez de Leon y
Romero vecino de la Ciudad de
santo Domingo de la calzada
a una Casa sitta en el barrio de
san Nicolas de esta dha Villa
puertta delantte y enfrente de
la Yglesia de san Nicolas la que
al tiene su guertto y Jardin
con su pozo a las espaldas y
sitta con casa del mayorazgo
de los Rosales por la calle real y
una Calleja que da a las casas
de los herederos de Joseph de
Vadillo en la que avita al presen
te Domingo de Ozio vecino de
esta dha Villa quien declaro
tenerla a zenso perpettuo
de los herederos de Doña
Francisca de estrada vecina

que tiene de renta dicha Viña y como perteneciente a los Vinculos y maiorazgos que expresa la dha Requisitoria y que como tal Dn Fernando de Romero Samaniego ultimo posehedor la tiene mã dada a zenso perpetuo al D. Francisco de Estrada y a Doña Maria de Angulo su mujer difuntos ha años que fueron de esta vezindad con la obligacion de pagar como han pagado de Renta y annua pension por ella en cada un año Doze ducados y medio de Vellon dho señor Corregidor Tomo por la mano al dho Dn Pedro de Ursua en el referido nombre le metio en dha casa y en señal de posesion se paseo el susodicho por ella

y el dho Huerto y Jardin a
brio y zerro las puertas de di
cha Casa echando fuera los que
dentro estavan y haviendo
otros actos de posecion y como
se le dava y la tomo quieta y pa
ficamente y sin contradizion al
guna pidio se le diese por testimo
nio y a los presentes le fue
sen testigos y dicho señor Corre
gidor se la dio sin perjuicio de
tercero que mejor derecho
tenga y mando que ninguna
persona le inquiete ni pertur
be en ella so la pena im
puesta en el auto ynserto en
dha requisitoria y que el dho
Domingo Rozio que estava
presente auideve de aquí ade
lante con la Pena y ama

pension de dhos doze ducados
y medio al dho Dn Andres Mar
tinez de pison como tal subzesor
y posehedor de dhos Maiorazgos
y a su poder aviente en su nom
bre y no a otra persona alguna pe
na de los daños lo que yo el Es
crivano hize notorio y notifique
al dicho Domingo de Ocio que es
tava presente y quien respon
dio Cumplira con lo que se le
manda y para que asi conste
lo firmo su merzed junto con
dho Dn Pedro de Navarra e yo
el Escrivano en fee dello tes
tigos el dicho Domingo de Ocio
Joseph de Navarra y Manuel
Ruiz menor naturales des
ta dha villa Lizenziado Agus
tin Jph Bermudez - Pedro

de Naruña, Antonio Joseph
de Ayala y otros = En el termino
de Soncillas que lo es de esta di-
cha Villa de Miranda dicho dia
veinte y seis de Abril de este
dicho año dicho señor Correxi-
dor por testimonio de mi el di-
cho Escribano en cumplimi-
ento de la dicha Requisitoria
y auto antezedente Estando
en una heredad que esta en dho
termino de siette y quadras po-
co mas o menos y surca por la
parte de Regañon con heredad
del Maiorazgo de los Velan-
dias de esta dha Villa por abre-
go el Camino que sale de la he-
rreria para la hermita de San-
talucia. por solano Bexeras
de la fabrica de la Yglesia de San

Otra

Nicolas y por zierzo que es a las
cavezadas la senda que sale del
del Combento de las madres A
gustinas Recoletas para la dicha
hermitta de santta Luzia y en
medio y dentro de dichas heredades
estta otra pequeña del Mayo
razgo de los enzeros de esta villa
la que parezeser pertteneziente
te a los Mayorazgos que expre
sa dicha Requisitoria y que la
bay tiene arrentta junto con
otras sittas en los terminos de
esta dicha villa Gregorio de
Ochoa vezino que fue de ella
y residente al presente en la
Diomumon porque ha pagado
paga y deve pagar de rentta
en cada un año quattro fane
gas de pan mixto trigo y

zerrada y concluida dicho señor
Corregidor tomo por la mano
al dicho Dn Pedro de Nuima en el
referido nombre y le metio en la
dha heredad dandole como le dio
posesion Real actual Corporal
velquasi della en boz y en nombre
de las demas de Macharxenta
y a todas aquellas que son y
parecieren ser pertenezientes
a los dhos Maimargos y el su
sodicho en señal della se paseo
por la dha heredad arranco
yervas e hizo otros actos de
posesion y todo como se le dio de
la tomo quieta y pacificamente
y sin contradicion alguna pi
dio a mi el escrivano se lo
diese por testimonio y a los
presentes rogava le fueren

testigos y dho señor Corregidor le dio la referida posesion sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y mando que ninguna persona le inquiete ni perturbe en ella so caso de la pena impuesta en el auto ynserto en dha Requisitoria y lo firmo Junto con dicho Dn Pedro de Acuña y yo el escrivano en fee de ello testigos que se hallaron presentes Esttevan de Pineda Joseph de Narina y Manuel Ruiz menor Vecinos y naturales de la dicha Villa = Lizenziado Agustin Joseph Vermudez = Pedro de Acuña Antonio Joseph de Ayala y la torre =

Otra/ En la Rueda que llaman de Cabriana termino y Jurisdn

dela otra Real demanda dho
dia mes y año dho señor Corregi
dor por testimonio de mi el dho
Escriuano en cumplimiento
de la dha Requisitoria azepta
cion y auto por su merzed pro
veydo estando al pie de un cer
tillo de Casa y rrueda al parezer
segun lo demuestran los pa
redones de Canteria y sille
ria con sus arcos y ventanas
que tiene si no era cosa y esta
en dho termino pegante al
rrio hebro y algo distante de
la hermita de nuestra señora
de Cabreana la que parezer ser
perteneziente a los vinculos
y mayorazgos que expresa la di
cha Requisitoria junto con
otros dos sitios de orno y pajar

quedan totalmente arruina
dos y allante de dha rrueda ay
un Canal para coser anguilas
fundado en dho Rio hebro que es
ta pegante a dha cava y rrueda
y assi corre todo el rrio dicho
señor Corregidor como por la ma
no al dicho Dn Pedro de Acuña
en el rreferido nombre y le metio
dentro de dha Cava y rrueda
arruinada y de los sitios
de Horno y pajar arruinados
totalmente quedan de
Cantte della y se hallan so
lo con vestijios de Zimientos
dandole como le dio posesion
real actual Corporal vel qua
si de todo ello en boz y en nre
del rreferido Canal y de los de
mas bienes y hacienda per

tenecientes a la referida ca-
sa y rrueda y a los dhos vincu-
los y Maiorazgos y el suio dho
inventtario della espresso por los
dhos sitios de la casa Rueda horno.
y pajar y hizo otros autos de
posesion y en la misma forma se
le dio y tomo. de una heredad
de tierra blanca que esta ynme-
ta y de por labrar en zima de-
lante de dha Rueda y sitios
como perteneziente a dhos.
Maiorazgos y a la referida rue-
da de hasta veinte yugadas po-
co mas o menos que surca de
por Regañon con heredad del
Conzexo y Vezinos del Lugar.
de Salzedo por abrego con la rri-
vera del rrio debro. y en a-
quella por ella y dha Rueda

desde chavilla de Miranda
a la dha Hermitta de Cabruana por
solano heredad de la fabrica de la
Iglesia de san nicolas de dha
Villa y por zierzo una parcella
y heredad yncultta que esta en
una cladera y Cuesta de here
deros de Doña Maria de Az
quiano y Varrasa vecina que fue
de la Ciudad de Orduña y como
se le dio y la tomo de todo Corre
[illegible] quietta y pazificamente
y sin contradiccion alguna pi
dio a mi el dicho escrivano
se lo diese por testimonio a los
testigos rrogados los presentes
testigos y dicho señor Corregidor
se la dio sin perjuicio de ter
zero que mejor derecho tenga
y mando que ninguna persona

Cerziorole y aperziuirle en ella
debaxo de la pena impuesta
en el auto ynserto en esta re
quisitoria Lo firmo Junto
con dho Sr Pedro de Neyra y yo
el Escrivano en fee de ello tes
tigos los dichos Joseph de Gar
zia Manuel Ruiz menor de
naturales de dicha villa de
Miranda Gregorio de Ochoa y
Geronimo Martinez de lo
mo vezinos de la villa de Comu
nion // Lizenziado Agustin Joseph
Bermudez // Pedro de Neyra = An
te mi Joseph de Ayala yporre=
En el dho termino y para que de
dho dia mes y año yo el dho Es
criuano doy fee que a presencia
de dicho señor Corregidor y de
los testigos arriba expresados

Jn

hize notoria ley y notifique
la requisitoria azeptacion au
to y posesion antezedentte a
Gregorio ochoa Vezino de la vi
lla de comunion que se hallaba
en dho termino y para de Como
entiendo que se refiere ser a llas
heredades expresadas en la di
cha posesion dijo lo oya y cum
plira con lo que se le manda y lo
firmo // Joseph de Ayala y torres

Otra d/ En la dha Villa de Miranda
dho dia mes y año yo el dho es
criuano dije e hize notoria
ley y notifique la dha Re
quisitoria azeptacion y
auto Junto con la posesion
antezedentte en virtud de la
da del Cañal perteneci
entte a la Vuesa que se aman

de Cabriana sito en el rio he
bro. a Fernando Ruiz de soto
vezino de Adhavilla pertenezien
te como le tiene [illegible] el qual
respondio cumplira con lo que se le
manda y lo firmo = Joseph de
Ayala y Juarez = Ante mi dicho Joseph
de Ayala y Juarez Escribano por
su magestad publico del nume
ro de esta villa de Miranda de
Ebro presente fui a las posterio
res autos y demas diligenzias
que de mi se haze menzion y en
fee dello lo signe y firme dho
mes y año y va en quatro fojas
con esta en papel del sello quar
to en testimonio de verdad
Joseph de Ayala y Juarez = Y hauien
dose concluido dho pleito
Y visto por los dhos nuestros

Sentenzia de Revista

Presidentte y oydores se dio en el Zentenzia a dhas partes la sentenzia en grado de Revista del thenor siguientte = En el Pleito que es entre Don Ygnacio Joseph Martinez Pison vezino de la villa de Santo Domingo de la Calzada y Joseph de Monllera su procurador de la una partte: y Dn Jph Antonio Martinez Pison vezino y regidor perpetuo de dha ziudad y Manuel de San Pedro Hortiz su procurador de la otra: Hallamos que la sentencia difinittiua en este dho pleito y causa dada y pronunziada Por el Presidentte y alguno de los oydores de esta Real audienzia y

Chanzilleria del Rey nuestro
señor de que por parte del
dicho Dn Ygnacio Joseph Mar
tinez Pison fue suplicado fue
y es buena justa y derechamente
dada y pronunziada y sin em
bargo de las razones a mane
ra de agrauios contra ella di
chas y alegadas la deuemos
confirmar y Confirmamos
en todo y por todo segun y
como en ella se contiene la
qual mandamos sea llebada
a pura y deuida execuzion con
efecto y no hazemos conde
nazion costas; y por esta nues
tra sentenzia difinitiua en
grado de Reuista asi lo pro
nunziamos y mandamos

Don Joseph Bermudez = Dn
Joseph de Ezpeleta = Dn Gaspar
Pron.on Vazquez tablada = Pronunziose e
sta sentencia por los señores
Presidente y oydores de esta Rl.
audiencia y chanzilleria del rey
nuestro señor estando hacien
do la publica en Valladolid
a seis de Julio de mill setezi
entos y quarenta y quatro
años y para que conste lo fir
me = Taboada = Y aora parezio
ante nos la parte del dho Dn Joseph
Martinez Pion Procurador y su
plico le mandasemos despachar
nuestra Rl. Carta executoria
de las nuestras sentenzias de
vista y revista para que en e
llas contenido y declarado
se fuese guardado cumplido

y executtado en forma o como la nuestra merzed fuere y haviendolo tenido por vien fue acordado dar esta nuestra Rl Carta executoria para vos los dichos Juezes y Justizias en la dha razon por la qual vos mandamos que siendo con ella o con el dho su traslado sacado segun dho es requeridos y qual quiera de vos en vuestros Lugares y Jurisdiziones por parte del dho Dn Jph Antonio Martinez de Leon veais las dhas sentencias de vista y revista por los dichos nuestro Presidente y oydores dadas y pronunziadas que aqui van yncertas e yncorporadas y las guardeis cumplais

y executeis hagais y mandeis guar
dar cumplir y executar llebad y
llebeis y hazed que sean llebadas
a pura y debida execuzion en todo
y por todo segun y como por ellas se con
tiene y manda por manera que
lo en ellas contenido y declarado
aya y tenga entero y cumplido efec
to y contra su thenor y forma no bais
ni paseis ni consintais yr ni pasar e
n que se vaya ni pase aora ni en ti
empo alguno. ni por alguna manera
pena de la nra mrd y de zinquen
ta mill mrs para la nra Camara
a cada uno de lo qual mdo. a qualquier
nuestro escriuano publico o rreal
os la notifique y de ello de testimo
nio para que nos sepamos como
se cumplen y executan nues
tras ordenes y mandatos

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Dada en Valladolid a trece de Julio
de mill setezientos y quarenta y quatro años =
en mdo = ser = nel = reie = su = entrerenglones =
mi = autto = Testado = va mañana = dor =

El Lic.do D. Fran.co de Castro Taboada Lic.do s. de Cam.da Rey N.o S.or E. Prahiz
serciuir po[illegible] dores de su R.l Audien.a
en Rou[illegible]

Ald.a

Salazar